



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

---

**CIRCUNSTANCIAS ACONTECIDAS NO CENTRO  
PENITENCIARIO DE TEIXEIRO**

**CIRCUNSTANCIAS ACAECIDAS EN EL CENTRO  
PENITENCIARIO DE TEIXEIRO**

**INCIDENTS AT THE TEIXEIRO CORRECTIONAL  
FACILITY**

---

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**AÑO ACADÉMICO 2018-2019**

**GRADO EN DERECHO**

*Alumno: Ruth Pardo Álvarez*  
*Tutor: Antonio Legerén Molina*

## Índice

<b>I. Supuesto de hecho.....</b>	<b>4</b>
<b>II. Análisis de la situación jurídico-penitenciaria de J.P.F .....</b>	<b>6</b>
<b>1. Sobre la clasificación penitenciaria en segundo grado de tratamiento .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1 Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2 El tratamiento penitenciario .....</b>	<b>6</b>
1.2.1 Concepto.....	6
a) Los principios del Tratamiento penitenciario. Su carácter individualizado, continuo y dinámico. ....	7
b) Las características del tratamiento penitenciario .....	7
c) Sistema de individualización científica .....	8
<b>1.3 Los establecimientos penitenciarios .....</b>	<b>8</b>
1.3.1 La clasificación de los establecimientos penitenciarios .....	8
1.3.2 Los regímenes de los establecimientos penitenciarios de cumplimiento .....	9
a) El régimen ordinario.....	9
b) El régimen abierto .....	9
c) El régimen cerrado .....	10
<b>1.4 Clasificación Penitenciaria en Grados .....</b>	<b>11</b>
<b>1.5 Conclusión.....</b>	<b>12</b>
<b>2. Las medidas de tratamiento penitenciario a cerca de intentos suicidas. ....</b>	<b>13</b>
<b>2.1 Introducción.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2 El Plan de Prevención de Suicidios en las Instituciones Penitenciarias .....</b>	<b>14</b>
2.2.1 Introducción.....	14
2.2.2 Instrucción 16/1998 sobre el Programa de Prevención de suicidios.....	14
2.2.3 Instrucción 5/2014 sobre el Programa Marco de Prevención de Suicidios ....	15
2.2.3.1 Medidas a aplicar .....	16
a) Preventivas .....	17
b) Provisionales Urgentes.....	17
c) Programadas .....	17
<b>2.3 Conclusión.....</b>	<b>18</b>

<b>3. El deber legal de la Administración sobre el respeto de la voluntad del interno relativo a la huelga de hambre .....</b>	<b>18</b>
<b>3.1 Introducción.....</b>	<b>18</b>
<b>3.2 Los aspectos éticos de la huelga de hambre .....</b>	<b>18</b>
<b>3.3 Los aspectos deontológicos .....</b>	<b>20</b>
<b>3.4 Los aspectos legales.....</b>	<b>20</b>
3.4.1 La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	21
3.4.2 La doctrina del Tribunal Constitucional Español .....	22
<b>3.5 Conclusión.....</b>	<b>24</b>
<b>III. Calificación penal de los hechos acontecidos el día 13 de febrero a las 20:00 de la tarde.....</b>	<b>24</b>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>24</b>
<b>1.2 El delito de amenaza .....</b>	<b>24</b>
<b>1.3 El delito de lesiones y la clasificación de los tipos de lesiones .....</b>	<b>26</b>
<b>1.4 Concurso de Leyes o de normas .....</b>	<b>27</b>
1.4.1 Introducción.....	27
1.4.2 Concepto.....	28
<b>1.5 Delito de atentado .....</b>	<b>28</b>
<b>1.6 Concurso de delitos.....</b>	<b>29</b>
1.6.1 Introducción.....	29
1.6.2 Concepto.....	30
<b>1.7 Conclusión.....</b>	<b>30</b>
<b>IV. La repercusión de los hechos en la actual situación penitenciaria de J.P.F y S.M.R.....</b>	<b>31</b>
<b>1.1 Introducción.....</b>	<b>31</b>
<b>1.2 El régimen Disciplinario .....</b>	<b>31</b>
1.2.1 Las infracciones penitenciarias.....	32
1.2.2 Las sanciones penitenciarias.....	32
<b>1.3 Las reglas de medición.....</b>	<b>33</b>
<b>1.4 La recompensa y el beneficio penitenciario .....</b>	<b>33</b>
1.4.1 Introducción.....	33
1.4.2 El concepto de recompensa penitenciaria.....	34
<b>1.5 Conclusión.....</b>	<b>34</b>
<b>V. La legalidad del uso de la fuerza por parte de los funcionarios .....</b>	<b>35</b>
<b>1.1 Introducción.....</b>	<b>35</b>
<b>1.2 El concepto de los medios coercitivos y supuestos de empleo.....</b>	<b>35</b>

1.3 El procedimiento para la utilización de medios coercitivos .....	36
1.4 Conclusión.....	37
<b>VI. La responsabilidad de la Administración Penitenciaria a consecuencia del incidente regimental acontecido .....</b>	<b>38</b>
1.1 Introducción.....	38
1.2 La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración .....	39
1.2.1 Introducción.....	39
1.2.2 Concepto y regulación.....	39
1.2.3 Los elementos determinantes de la responsabilidad civil subsidiaria .....	40
1.3 Conclusión.....	41
<b>VII. CONCLUSIÓN FINAL .....</b>	<b>42</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>44</b>
<b>IX. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>46</b>

## **I. Supuesto de hecho**

Los hechos tienen lugar el día 13 de febrero de 2019 en el Centro Penitenciario de Teixeiro, sito en Curtis, A Coruña. En este lugar se encuentra J.P.F., de 25 años, cumpliendo condena en segundo grado de tratamiento por su autoría en un delito de asesinato con alevosía, ensañamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad.

Por el crimen descrito, un jurado popular lo declaró culpable y fue condenado a Prisión Permanente Revisable.

Se pone de manifiesto, con circunstancias casi diarias, su total inadaptación a la vida en prisión. Vulnera las normas regimentales con bastante asiduidad y, su conducta es muy violenta.

En diversas ocasiones se ha negado a cumplir las tareas de limpieza. Cuando ha sido recriminado verbalmente por los funcionarios por dicho motivo, el interno ha mostrado una actitud violenta, provocando diversos desperfectos materiales.

El recluso procede del centro penitenciario de Villabona (Asturias). En la citada prisión ya demostró, numerosas veces, su manifiesto incumplimiento de las normas regimentales, motivo por el que fue sancionado en reiteradas ocasiones.

J.P.F. ha protagonizado dos intentos de suicidio en la última semana. Según consta en los informes médicos, estas conductas suicidas no responden a una firme voluntad de acabar con su vida, tratándose más bien de simples intentos de llamar la atención. Dato que se corrobora con el hecho de que ha iniciado una huelga de hambre desde el día 10 de febrero de 2019.

Mantiene una actitud poco comunicativa, no suele pronunciar muchas palabras, pero cuando lo hace, suelen tener un mismo sentido: “Si nunca voy a salir de aquí, explíquenme ustedes de que me vale vivir”.

Comparte celda con S.M.R., que también se encuentra en segundo grado de tratamiento.

El día 13 de febrero de 2019, a las 19:59, cuando S.M.R. se disponía a volver a la celda que comparte con J.P.F., escuchó unos extraños ruidos que procedían de la misma. Al llegar vio como J.P.F. tenía anudado al cuello un cinturón, el cual había atado a los barrotes de una ventana situada en la parte superior de la celda, intentando con este método quitarse la vida.

A las 20:00, S.M.R. avisa por el interfono a los funcionarios: “Venid rápido que no puedo hacer ya nada más, mi compañero se va a matar porque tiene el cinturón por el cuello”.

En ese preciso momento, al darse cuenta J.P.F. de que su compañero había avisado, se enfada muchísimo y decide cesar en su intento de suicidio, pasando a hacer afirmaciones hacia su compañero con frases tales que: “Como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida”. Sin mediar palabra J.P.F. comienza a agredir a S.M.R. con tal grado de violencia que el segundo recluso es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque.

Con la mayor brevedad posible y dentro de sus posibilidades, los funcionarios de vigilancia C.F.G. y M.N.P., ambos en prácticas, acuden a la celda. En el momento del

aviso, se encontraban atendiendo otro incidente similar tres celdas más adelante, por lo que tardaron 5 minutos.

Según consta en el parte de incidencias, redactado por los dos funcionarios, cuando llegaron a la celda “presenciaron como J.P.F. estaba agrediendo brutalmente a S.M.R., encontrándose el primer recluso totalmente fuera de control”. Dada la extrema violencia manifestada por J.P.F. y la ausencia de respuesta a las órdenes de que cesara en su actitud, los funcionarios deciden aplicar la fuerza física para reducirlo. Gracias a la acción de los funcionarios el interno S.M.R. puede salvarse de los golpes de J.P.F., no obstante J.P.F. continúa con su actitud violenta, ahora dirigida a los funcionarios. Los intentos por contener físicamente al recluso son infructuosos, por lo que S.M.R. decide auxiliar a los dos funcionarios.

Finalmente, entre los tres, logran controlar la situación y lo que pudo acabar con un desenlace fatal, terminó con que uno de los funcionarios, C.F.G., sufrió rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro. Por su parte, el interno S.M.R. sufrió fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en diversas partes del cuerpo.

## II. Análisis de la situación jurídico-penitenciaria de J.P.F

### 1. Sobre la clasificación penitenciaria en segundo grado de tratamiento

#### 1.1 Introducción

Para analizar si es correcta la clasificación penitenciaria en segundo grado de tratamiento, debemos de tratar tres conceptos distintos vinculados entre sí: el tratamiento penitenciario, los establecimientos penitenciarios con sus respectivos regímenes de vida, y la clasificación penitenciaria en grados. Los tres están relacionados de tal forma, que no será posible obtener una respuesta, sin haber profundizado antes en cada uno de ellos.

#### 1.2 El tratamiento penitenciario

##### 1.2.1 Concepto

Según viene definido en la Ley orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP)<sup>1</sup>, es el conjunto de actividades culturales, educativas, deportivas y terapéuticas encaminadas a la consecución de los fines de reeducación y reinserción establecidos constitucionalmente para las penas privativas de libertad (arts. 59 y ss. LOGP). Esas actividades pueden consistir en cualquier ayuda de tipo médico, psiquiátrico, pedagógico, laboral o social, siendo su límite el respeto a los derechos constitucionales “*no afectados por la condena*” (art. 60.2 de la LOGP), con lo cual quedarían proscritas aquellas que anulen la personalidad o las que puedan suponer una agresión física.

Según la propia LOGP, “*el tratamiento pretende hacer del preso, una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la sociedad. Para ello se procurará desarrollar y potenciar en las personas presas actitudes de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto de su familia, el prójimo y la sociedad en general*” (art. 59)<sup>2</sup>.

Esta concepción del tratamiento en los últimos años ha sido designada por la doctrina como excesivamente clínica por pretender la cura patológica del delincuente modificando su conducta delictiva. Esto ha llevado al concepto a evolucionar hacia una concepción más social, en la que la pretensión resocializadora se dirige a las interrelaciones sociales del interno a través de la formación, la cultura, el deporte y el trabajo, e incluso hacia la propia institución con la mejora de sus medios materiales y humanos. Prueba de ello es el sentido que han tomado los criterios generales del tratamiento en el Reglamento Penitenciario de 1996 (en adelante RP)<sup>3</sup> que se apartan sustancialmente de la concepción tradicional de la LOGP del año 1979, abogando por los siguientes objetivos en su artículo 110: “*Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria: Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos*”, enriqueciendo sus conocimientos, mejorando su capacidad profesional y compensando sus carencias con el fin de aumentar la preparación cultural y técnica; “*utilizará técnicas psicosociales para mejorar la capacidad de los internos trabajando sobre los problemas que hubieran podido influir en la conducta*

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, *General Penitenciaria*.

<sup>2</sup> “Esta referencia aún en el sentido de llevar una vida alejada del delito ha sido criticada por la mención a la intención como elemento subjetivo y personal del interno, en el que no se debe de intervenir salvo que se quiera confundir el Derecho con la Moral”. COBO DEL REOSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador. *Derecho Penal Parte General*. 5º Ed. Valencia: 1999, pág. 48.

<sup>3</sup> Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, *del Reglamento Penitenciario*.

delictiva”, es decir, se trata de actuaciones sobre las carencias concretas que tenga cada uno en el plano personal -como puede ser una personalidad agresiva-, o intervenciones sociales para el entrenamiento en habilidades sociales; por último, “*potenciará los contactos del interno con el exterior*” de forma que acerque al recluso al mundo exterior, implicando directamente a la sociedad en la acogida y aceptación de éste.

**a) Los principios del Tratamiento penitenciario. Su carácter individualizado, continuo y dinámico.**

El artículo 62 de la LOGP establece que el tratamiento ha de estar basado en un estudio científico de la personalidad del interno; ha de ser individualizado y complejo; programado; y de carácter continuo y dinámico. Todos estos principios son considerados como inspiradores con el fin de dirigir su actuación al logro de los objetivos que marca el

Respecto del supuesto de hecho, es conveniente resaltar concretamente dos de los mencionados: el carácter individualizado, y el carácter continuo y dinámico del tratamiento.

Que el tratamiento sea individualizado, se refiere al carácter subjetivo y personal del mismo, en función de las características personales del interno, lo que está reñido con los parámetros generales -basados en tipos de delito o características objetivas- que habitualmente se utilizan en las prisiones españolas. Para poder desarrollar esta individualización, el artículo 63 LOGP indica que se ha de observar a los internos para clasificarlos y destinarlos al centro y sección más adecuado con el tratamiento señalado.

El carácter continuo y dinámico se basa en la adaptación del tratamiento a la evolución del interno; por ello la LOGP exige que el tratamiento se revise durante la condena para evitar una aplicación estática e inalterable de espaldas a la evolución que vaya sufriendo el interno. En este sentido, tanto la progresión positiva como la regresión han de determinar una nueva clasificación del interno y su correspondiente destino al centro y sección, más adecuado, así lo dispone el artículo 65 LOGP.

**b) Las características del tratamiento penitenciario**

Tres de los pilares fundamentales del tratamiento son su voluntariedad, su generalidad, y su apertura hacia el exterior.

La *voluntariedad*, debe ser considerada como un derecho y en ningún caso como una obligación, lo que da lugar a que la Ley Penitenciaria declare que “*se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento (...)*” (art. 61.1 LOGP) y el Reglamento que “*se estimulará la participación (...)*” (art. 112 RP), declarando a continuación en el número 3 del mismo artículo, que: “*el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que tenga consecuencias disciplinarias ni regimentales ni de regresión de grado*”<sup>4</sup>.

La segunda de las características es la *generalización* a todos los reclusos. En la consideración actual de tratamiento, no se trata de actuar solamente sobre el responsable

---

<sup>4</sup> La única excepción a la voluntariedad es el supuesto de la enseñanza obligatoria de los estudios básicos (art. 122.2 RP) lo que no ha de entenderse como una concesión al empleo de medios coactivos para conseguir dicho propósito, sino a la motivación y el estímulo para la participación del interno.

de un delito, sino que ha tenido lugar una ampliación del ámbito de actuación a los preventivos también: Se trata de ofrecer tanto a penados como a preventivos una estancia en prisión más humana, menos ociosa y más resocializadora. Tal novedad la incluye el art 3.4 RP al permitir la compatibilidad entre presunción de inocencia y el acceso a actividades educativas, formativas, deportivas y culturales.

Finalmente, debemos tratar la *apertura hacia el exterior*, lo que permite que el tratamiento no se reduzca a los limitados medios de los que dispone la propia institución carcelaria, sino aceptar la colaboración de instituciones públicas y privadas que desde el exterior van a acceder al recinto penitenciario para contribuir en la ejecución de actividades resocializadoras (art. 111.3 RP).

### **c) Sistema de individualización científica**

El sistema penitenciario consagrado tanto en la LOGP como en el RP responde a un modelo progresivo articulado mediante la individualización científica. De acuerdo con el artículo 72.1 de la LOGP, las penas privativas de libertad “*se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en cuatro grados, el último de los cuales es la libertad condicional*”. La denominación de este sistema de cumplimiento responde a la idea de una ejecución que siga un programa individualizado, diseñado para cada interno en particular, en función de sus necesidades y carencias, que se aplica a través de la variable utilización de métodos científicos.

Para proceder a la individualización del tratamiento la LOGP prevé unas pautas a seguir, distinguiendo según se trate de preventivos o penados.

En el caso de los preventivos, el objetivo de la individualización científica es recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales, entrevistas, y la observación directa del comportamiento. Sobre la base de estos datos se decide la separación o clasificación interior; esto es, el destino del interno al departamento o módulo más idóneo en atención a sus características, siempre bajo el principio de presunción de inocencia (art. 64 LOGP).

En el caso de los penados, el artículo 64.2 LOGP dispone que una vez recaída sentencia condenatoria, la información anterior ha de completarse con un estudio científico de la personalidad del observado y, sobre la base de estudios e informaciones, ha de procederse a: determinar el tipo criminológico, formular un diagnóstico de personalidad criminal -capacidad criminal y adaptabilidad social-, realizar una propuesta razonada de grado de tratamiento y del destino del establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado -como veremos en los epígrafes siguientes-, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquel.

## **1.3 Los establecimientos penitenciarios**

### **1.3.1 La clasificación de los establecimientos penitenciarios**

Una vez explicado en que consiste el tratamiento el tratamiento, corresponde analizar las características de los distintos establecimientos penitenciarios.

El artículo 7 LOGP clasifica los centros penitenciarios en establecimientos preventivos, establecimientos de cumplimiento y establecimientos especiales. El artículo 10RP establece una definición muy genérica de establecimiento penitenciario, describiéndolo como una “*entidad arquitectónica, administrativa y funcional, con organización propia*”.

De los citados, se procederá a examinar los establecimientos de cumplimiento, puesto que el supuesto de hecho se basa en la figura del interno J.P.F, es decir, una persona que está cumpliendo condena en un centro penitenciario, por lo que no le será de aplicación lo dispuesto para los establecimientos preventivos (arts. 8 LOGP y 74 RP) -destinados a la retención y custodia de los detenidos preventivos- y lo dispuesto para los establecimientos especiales (11 LOGP), divididos en centros hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación social -sujetos a las particulares características de los internos-. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados fundamentalmente a la ejecución de las penas privativas de libertad en relación a el sistema de individualización científica orientado hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.

### **1.3.2 Los regímenes de los establecimientos penitenciarios de cumplimiento**

Los regímenes y el tratamiento penitenciario están relacionados de tal forma, que, pese a que la LOGP los regula en títulos separados, subordina las funciones regimentales a las exigencias del tratamiento. Tanto es así que el artículo 71 LOGP destaca que el *“el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”*.

El artículo 73 RP recoge un concepto de régimen penitenciario que define como: *“El conjunto de normas o de medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el buen éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”*.

#### **a) El régimen ordinario**

Es aplicable a los *“penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos”* (art.74.1RP). En términos generales, este régimen se caracteriza por lo siguiente: la separación interior de la población reclusa que ha de ajustarse a las necesidades o exigencias de tratamiento; el logro de una convivencia ordenada a través de los principios de seguridad, orden y disciplina, que ha de repercutir, en el buen éxito del tratamiento; y el trabajo y la formación, siendo consideradas como actividades básicas (art. 76 RP).

#### **b) El régimen abierto**

Se aplicará *“a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad”* (art. 74.2 RP). En este sentido, se basa en la confianza que se deposita en el interno y la autorresponsabilidad de este. En consecuencia, se caracteriza por la ausencia de controles rígidos y de obstáculos físicos contra la evasión. La finalidad de los centros de régimen abierto es la de prestar el apoyo y asesoramiento necesarios para fomentar la inserción social del penado clasificado en tercer grado. Los internos se encuentran en una situación intermedia entre el encierro y la vida en libertad, pueden salir del establecimiento a realizar actividades laborables, formativas o similares, planificadas por la junta de tratamiento.

### c) El régimen cerrado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 LOGP y los artículos 74 y 89 RP, serán destinados a estos centros “*los penados calificados de peligrosidad extrema o que presenten una manifiesta y grave inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetiva en resolución motivada (...)*”. Se trata de internos clasificados en primer grado. Señala el artículo 10.3 LOGP que en los establecimientos cerrados el régimen se caracterizará por unas actividades en común más limitadas y por mayores medidas de control y vigilancia, sin que en ningún caso pueda haber en el régimen de vida de estos internos restricciones iguales o mayores que en la sanción de aislamiento, para que no se trate de una sanción encubierta (art. 90.2 RP).

El reglamento, en su artículo 102.5, establece una serie de factores cuya concurrencia debe ser valorada ponderadamente a efectos de la aplicación del régimen cerrado. Para llevar a cabo esta valoración, debe de analizarse la actividad realizada por el penado durante su estancia en prisión:

El delito por el que está condenado el interno, es un asesinato con alevosía, enseñamiento y víctima especialmente vulnerable por razón de su edad y discapacidad, lo que denota en la identidad del penado “*una personalidad agresiva, violenta y antisocial*” a efectos del citado artículo. El apartado a) del artículo 102.5 RP, establece que ha de tenerse en cuenta. “*la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denoten una personalidad agresiva, violenta y antisocial*”.

El apartado b) aborda la comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, siempre que hayan sido cometidos “*en modos o formas especialmente violentos*”. Durante su estancia en prisión, el interno comete una serie de agresiones, primero contra su compañero de celda S.R.M, y posteriormente, contra los funcionarios de vigilancia C.F.G y M.N. En dichas agresiones descritas en los hechos como “brutales”, el interno se encontraba totalmente fuera de control generando una situación de extrema violencia que no cesó pese a los intentos de los funcionarios. Como podemos observar, estamos ante unos actos cometidos “*de forma especialmente violenta*”, y así los manifiestan las lesiones sufridas por los tres implicados: uno de los funcionarios sufrió una rotura del tabique nasal y una dislocación del hombro, por su parte el compañero de celda sufrió una fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones. Además de atentar contra la vida y la integridad física de su compañero y de los funcionarios, el recluso cometió también una serie de desperfectos materiales que atentan contra la propiedad como consecuencia de haber sido recriminado verbalmente por los funcionarios, al haberse negado a cumplir unas determinadas tareas.

“*La comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo*”, es también uno de los factores determinantes en la aplicación del régimen cerrado, de acuerdo con el presente precepto. El preso muestra una total inadaptación a la vida en prisión, puesto que vulnera las normas regimentales con bastante asiduidad. El recluso procede de un centro penitenciario sito en Villabona (Asturias), donde ya demostró en numerosas ocasiones, un manifiesto incumplimiento de dichas normas (motivo por el que ya fue sancionado en reiteradas ocasiones). Es decir, el recluso lleva cometiendo infracciones de manera “*reiterada y sostenida*”, pues se trata de un aspecto que ya tenía lugar en el anterior centro y que no da lugar a una mejora en el centro de Teixeiro (su actual centro penitenciario).

El destino a los centros de régimen cerrado ya sea por clasificación inicial o por regresión de grado, se producirá previa propuesta razonada de la junta de tratamiento y se acordará por el centro directivo, mediante resolución motivada.

El artículo 91 RP, establece dos modalidades de vida dentro del régimen cerrado, que serán acordadas por la junta de tratamiento, previo informe de los equipos técnicos y posterior autorización del Centro directivo: Modalidad de vida en departamentos especiales (arts. 91 y 93 RP) y modalidad de vida en centros cerrados (arts. 91.2 y 94RP). La asignación de estas modalidades de vida deberá ser revisada cada tres meses como máximo.

La modalidad de régimen cerrado en “departamentos especiales” se aplica a: *“aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema”*. Para afirmar la peligrosidad de un penado, es necesario partir de un estudio suficientemente objetivo y riguroso del Equipo Técnico en base al cual poder pronosticar que de no ser sometido el interno a ese régimen existiría un conflicto tal, una tan mala convivencia dentro de la cárcel, que no podría desarrollarse el tratamiento que el interno necesita para su reinserción (objetivo del artículo 25.2 de la Constitución Española). Tal conflicto debe de ser de extrema gravedad, puesto que, en casos menos graves, ya es suficiente el aislamiento temporal existente en el régimen disciplinario. En cambio, se destinarán a los “centros o módulos cerrados”, los penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes: La inadaptación ha de poder ser calificada de grave, lo que denota especial intensidad además de ser acreditada a través de la valoración de datos objetivos en informes psicológicos emitidos por el Equipo técnico. Tiene que ser permanente, pues de lo contrario el hecho aislado podría resolverse acudiendo al régimen disciplinario.

#### **1.4 Clasificación Penitenciaria en Grados**

Una vez examinados tanto el tratamiento como los establecimientos penitenciarios con sus respectivos regímenes de vida, solamente queda por considerar la clasificación penitenciaria en grados.

Si bien en principio no debemos de confundir la clasificación en grado con la separación de regímenes, en la práctica, la idea central de tratamiento ha llevado a una total correlación entre el grado de clasificación y el régimen penitenciario. De hecho, en virtud del artículo 72 LOGP las penas privativas de libertad *“se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales es la libertad condicional”*. De esta manera, la pena de prisión se divide en cuatro grados a los que corresponden respectivamente determinados regímenes de vida, primer grado, régimen cerrado; segundo grado, régimen ordinario; tercer grado, régimen abierto y cuarto grado, libertad condicional. El procedimiento administrativo por el que se lleva a cabo esta graduación se denomina “clasificación”, y tiene como consecuencia la adscripción del penado a un determinado régimen de tratamiento -en cuanto a salidas, actividades, permisos y tratamientos que se le vayan a aplicar- y en función de ello, la atribución de un centro de cumplimiento.

La importancia de la clasificación reside en que se trata de un conjunto de datos psicológicos, sociales, penales y penitenciarios, de los que se va a deducir una conclusión con efectos jurídico-penitenciarios<sup>5</sup>.

El reglamento penitenciario dispone -en consonancia con la LOGP- en su artículo 102 RP, que se clasificarán en *primer grado*; los penados calificados de peligrosidad extrema o inadaptación a los grados ordinario y abierto, en *segundo grado*; los penados en quienes concurren circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, (pero sin capacidad para vivir en semilibertad), y en *tercer grado*; los penados que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para vivir en semilibertad, lo que exige unas expectativas de comportamiento correcto que permitan disminuir las medidas de vigilancia<sup>6</sup>. Como podemos observar, los criterios adolecen de ambigüedad, ya que determinar la “peligrosidad” o la “capacidad de vivir en semilibertad” es sumamente difícil por su indeterminación. A estos efectos han de valorarse ponderadamente los factores que se indican en el artículo 102.5 RP que se han analizado con anterioridad.

En atención a lo expuesto, mostrando una clara inadaptación al régimen ordinario -y por ende al abierto-, siendo el régimen cerrado el más adecuado para el interno en virtud de los factores examinados en el citado precepto -en el anterior epígrafe anterior-, entendemos que su clasificación penitenciaria en segundo grado es incorrecta, en vista de lo expuesto en el artículo 72.2 LOGP: “*Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley*”. Una vez descartados el segundo y tercer grado, solamente queda valorar el primer grado: Se trata de una clasificación excepcional o de intervención mínima, que deberá durar lo estrictamente necesario. Debe ser también subsidiaria, aplicándose solamente en caso de que no sean otras las causas de la agresividad como pueda ser la presencia de una patología psiquiátrica. Con el fin de restringir al máximo su utilización, se ha de tener en cuenta que la peligrosidad es “criminal”<sup>7</sup>. Por tanto, la probabilidad de cometer delitos y la inadaptación han de ser graves, permanentes, manifiestas y sin limitarse solamente a la comisión de faltas disciplinarias.

## 1.5 Conclusión

El régimen de segundo grado en el que se encontraba el penado no era el idóneo para el mismo. La Administración penitenciaria debería haber procedido a ejecutar una regresión al primero de los grados: El artículo 65.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que procederá la regresión de grado “*cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad*”. En muy similares términos, el artículo 106.3 del Reglamento establece que procederá dicha

---

<sup>5</sup> ALARCÓN BRAVO, Jesús. “*El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP*”, *La intervención educativa en el medio penitenciario* (dirs. GARRIDO GENOVÉS, V. / REDONDO ILLESCAS, S.). Madrid: Diagrama, 1992. pág. 34.

<sup>6</sup> Tras la reforma de la Ley 7/2003 del 30 de junio, la clasificación en tercer grado pasó a ser de gran complejidad, debido a la incorporación de nuevos y estrictos requisitos como el periodo de seguridad y el pago de la responsabilidad civil, que se añadieron tanto en el Código Penal como en la LOGP, lo que tiene una gran trascendencia ya que se trata del paso necesario para acceder a la libertad condicional.

<sup>7</sup> El concepto de peligrosidad criminal es relativamente moderno, y se ha venido definiendo como: “Tendencia de una persona a cometer un delito (probabilidad de comisión de actos futuros), evidenciada generalmente por su conducta antisocial”.

regresión “cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”, cabiendo incluso una “regresión provisional” en los casos del artículo 108 del Reglamento. Los parámetros objetivos que deben de tenerse en cuenta para la regresión de grado: la conducta y el pronóstico de integración social<sup>8</sup>.

Respecto del supuesto de hecho, se ve claramente reflejada una evolución “negativa o desfavorable” de acuerdo con los términos establecidos en los citados artículos. Para valorar la conducta del interno como mala, debe de tenerse en cuenta la conducta en su globalidad, es decir a lo largo de toda su trayectoria penitenciaria, de forma que no pueda calificarse como mala por un hecho puntual -a no ser que éste revista especial gravedad.

## **2. Las medidas de tratamiento penitenciario a cerca de intentos suicidas.**

### **2.1 Introducción**

Las personas presas tienen derecho a que la Administración penitenciaria vele por su vida, integridad y salud. En este sentido, encontramos los artículos 3.4 de la LOGP y el 4 del RP. El primero de los artículos dispone que “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza”, especificando en su apartado cuarto que dicha Administración “velará por la vida, integridad y salud de los internos”. El artículo 4 del RP aborda el mismo contenido: “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. En consecuencia, el reglamento otorga a los internos determinados derechos entre los que destaca: “Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas”.

Además, a todos sin excepción se les garantizará una atención médica-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de población libre, así lo establece el reglamento penitenciario en su artículo 208.1.<sup>9</sup> En este sentido los jueces de vigilancia instan a las administraciones competentes para que intenten superar las disfunciones que actualmente existen en materia de asistencia sanitaria a los internos, que atentan contra la igualdad en el respeto a un derecho constitucional como es el derecho a la salud, cuyo alcance debe ser el mismo para las personas condenadas y no condenadas a penas privativas de

---

<sup>8</sup> Criterio utilizado en el auto del Juez de Vigilancia penitenciaria de Zaragoza del 3/09/2010 sobre la regresión a primer grado.

<sup>9</sup> El acceso a las prestaciones sanitarias se realizará en condiciones de igualdad con respecto al resto de la población efectiva, siendo las normas de utilización de servicios sanitarios iguales para todos, independientemente de la condición en que se accede a los mismos (arts. 3.2 y 16 de la Ley General de Sanidad).

libertad.<sup>10</sup> Así mismo se insta a las administraciones a que potencien en el interior de las prisiones la asistencia especializada cuando la demanda sea elevada.<sup>11</sup>

De acuerdo con el artículo 207. 1 del RP “*La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos (...)*”.

## **2.2 El Plan de Prevención de Suicidios en las Instituciones Penitenciarias**

### **2.2.1 Introducción**

La conducta suicida de las personas ingresadas en prisión es una de las mayores preocupaciones de las Instituciones Penitenciarias de toda Europa. Como mencionamos anteriormente, le corresponde a la Institución Penitenciaria velar por la vida, la integridad y la salud de los internos e internas. La Administración Penitenciaria española, desde hace años, viene desarrollando en todos sus establecimientos penitenciarios programas individualizados de detección y prevención de conductas suicidas. Además, es responsabilidad de todo el personal de la Administración Penitenciaria el detectar cualquier posible conducta suicida. El procedimiento de actuación viene regulado en primer lugar en la Instrucción 16/1998<sup>12</sup> (en adelante I), que posteriormente será desarrollada por la I 5/2014<sup>13</sup>.

### **2.2.2 Instrucción 16/1998 sobre el Programa de Prevención de suicidios**

Los objetivos de este programa consisten en detectar en las personas situaciones problemáticas que puedan derivar en suicidio, aplicar pautas de prevención y establecer cauces de información y coordinación entre los diferentes servicios implicados. Para ello los servicios sanitarios, sociales y de tratamiento, en la primera entrevista del ingreso en prisión, deberán detectar aquellos casos susceptibles de inclusión en este protocolo.

El perfil de suicida es el de una persona varón, soltero, autor o presuntos autores de delitos contra las personas o contra la libertad sexual, sin antecedentes preventivos en los primeros días de internamiento. Son personas con poca tolerancia a la frustración y con antecedentes de rupturas familiares o pérdidas personales. El medio que más se utiliza es el del ahorcamiento con ropa de cama, cordones o cinturones; se realiza mientras permanece en la celda.

Diariamente la subdirección de régimen entregará a la de tratamiento, una relación de internos que ingresen acusados o condenados por la comisión de delitos contras las

---

<sup>10</sup> Criterio 80, JVP, 2008. Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos, aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009.

<sup>11</sup> Criterio 81, JVP, 2008. Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos, aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009.

<sup>12</sup> Instrucción 16/1998 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de 1 de diciembre, *Programa de Prevención de suicidios*

<sup>13</sup> Instrucción 5/2014 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de 13 de marzo, *Programa Marco de prevención de suicidios*,

personas o contra la libertad sexual, así como los que conste que tenían intentos de suicidio previos. Por otro lado, cualquier funcionario que detecte una situación de riesgo lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico y del subdirector de tratamiento para que o examine el médico y psicólogo correspondiente.

### **2.2.3 Instrucción 5/2014 sobre el Programa Marco de Prevención de Suicidios**

El Plan de Prevención de Suicidios se encuentra regulado en las Instrucciones 5/2014 y 16/1998, si bien en un primer momento fue regulado por la Instrucción 14/2005 de 10 de agosto -instrucción precursora del Programa Marco-, que servirá como base para las posteriores. La constante revisión de sus procedimientos por la Administración Penitenciaria determinó la oportunidad de examinar esta última instrucción después de casi una década, precisando algunas situaciones en la detección de la conducta suicida y en las medidas a adoptar ante una situación de riesgo para los reclusos. Ello nos lleva a profundizar en la actual Instrucción 5/2014.

Como factores más concretos del suicidio, nos encontramos con: el impacto psicológico de la detención y el encarcelamiento, el estrés cotidiano asociado a la vida en prisión -los cuales pueden exceder la capacidad de afrontamiento de los sujetos más vulnerables-; la afectación que la comisión del delito -y de modo singular los delitos contra las personas, la libertad sexual y la violencia familiar- produce en algunas personas; la repercusión que ejerce sobre el recluso ver publicada en los medios su actividad delictiva; la añoranza, separación o pérdida de los lazos familiares y del medio social ordinario, y finalmente; las modificaciones legales efectuadas en los últimos años respecto al cumplimiento íntegro de las penas y las condiciones para la obtención de los beneficios penitenciarios. Estas han contribuido a incrementar el número de los reclusos, la duración de las estancias en prisión, además de disminuir el nivel de esperanza de numerosos reclusos que en la situación legal anterior habrían alcanzado la libertad condicional, estarían en régimen abierto o con una mayor frecuencia de permisos de salida. Debido a la revisión realizada por la Administración en la actual instrucción, se enfatizaron a los factores anteriormente mencionados, otros tales como la repercusión que los cambios en la situación penal-procesal y penitenciaria pueden suponer en el equilibrio personal del interno, la enfermedad mental o el abuso crónico de sustancias -particularmente el alcohol-, así como el historial previo, personal y familiar, de conductas suicida.

El programa se basa en el control externo del recluso: todo el personal debe cumplir con la obligación de “*conocer a los internos de la Unidad e informar sobre sus comportamientos*”, recogido en el artículo 309 del Reglamento Penitenciario de 1981<sup>14</sup>, además de procurar la observación y el conocimiento de los internos a su cargo. La llamada de atención producida en cualquier punto debe producir una inmediata y eficaz adopción de medidas provisionales adecuadas.

En el procedimiento de revisión del programa marco, se profundiza en los principios básicos de la organización de los Establecimientos Penitenciarios. Ejemplo de ello es el

---

<sup>14</sup> Real Decreto Legislativo 1201/1981, de 8 de mayo, *por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario*. Norma derogada por la disposición derogatoria única.2. b) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero; no obstante, se mantiene la vigencia de los arts. 108, 109, 110 y 111 del primer párrafo del artículo 124, según establece el apartado 3 de la citada disposición derogatoria. Asimismo, el contenido de los arts. 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del presente Reglamento Penitenciario se mantendrá vigente, con rango de resolución, en lo que no se opongo a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por el Real decreto 190/1996 citado, según establece su disposición transitoria tercera.

ejercicio de las tareas de observación de los internos prescritas en el artículo 66 del Reglamento Penitenciario que fomenta la comunicación directa e inmediata de todo el personal penitenciario acerca de las posibles situaciones de riesgo que detecte, canalizada a través de cualesquiera de las áreas implicadas en la toma de decisión de la aplicación del programa de prevención de suicidios –área de vigilancia, sanitaria o de tratamiento- o directamente a través de los profesionales encargados de la evaluación directa del interno<sup>15</sup>.

Los principios de celeridad e inmediatez administrativa inspirarán la estrategia de detección e intervención en la evitación de la conducta suicida. Todo profesional deberá informar inmediatamente al Jefe de Servicios o subdirector que proceda sobre cualquier incidencia significativa que detecte, en particular de las áreas de vigilancia, sanidad y tratamiento. Cuando el ingreso procede de otro Establecimiento Penitenciario, bien por asignación de nuevo destino, por diligencias judiciales o por tránsito de conducción, se revisará la documentación que acompaña al interno, y en especial la posible existencia intentos previos de suicidio o la inclusión, actual o anterior, en el programa de prevención de suicidio. Los profesionales que conforme al artículo 20 del Reglamento penitenciario y, la Instrucción 14/2011<sup>16</sup> -sobre el protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario-, entrevisten al interno al ingreso, deberán valorar la existencia de especiales circunstancias de riesgo de suicidio, informando inmediatamente al Subdirector de Tratamiento en caso de riesgo de este tipo de conductas.

### **2.2.3.1 Medidas a aplicar**

En la Instrucción 5/2014 se recogen tres conjuntos de medidas de diferente naturaleza que pueden contribuir a prevenir o disminuir la probabilidad de que se produzca un suceso suicida. De todas ellas, resaltaremos las más importantes y las que resulten de aplicación al supuesto: Las agrupadas en el primer conjunto son de naturaleza organizacional cuya esencia determina que no se apliquen a internos concretos, sino al funcionamiento del establecimiento penitenciario en su conjunto. Inciden sobre determinados espacios, momentos y procedimientos que se han considerado significativos a los efectos del presente programa. Las restantes medidas son ya de aplicación a internos concretos, distinguiéndose entre provisionales y programadas en función del momento de la detección en el que puede proceder su aplicación.

El elenco de medidas descritas, sin perjuicio de otras que pudieran adoptarse al efecto, determinan que los profesionales deban elegir las más adecuadas de entre ellas, en función de las características de cada caso y momento, procurando huir del automatismo en su aplicación, utilizando para ello criterios de especificidad y suficiencia.

---

<sup>15</sup> Es importante resaltar, como desde septiembre de 2013, contamos con una Comisión de seguimiento y evaluación de la Instrucción sobre programa marco de prevención de suicidios que, con la periodicidad que resulte necesaria, analizará el contenido de la presente Instrucción, su actualización y el análisis de las conductas suicidas –tentadas, consumadas o frustradas que facilite su prevención.

<sup>16</sup> Instrucción 14/2011 de la Secretaría general de instituciones penitenciarias, de 28 de septiembre, *Instrucción Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario 14/2011*.

### **a) Preventivas**

Se vigilará la correcta composición en todo momento del Equipo Técnico de atención a Ingresos y el buen funcionamiento del Protocolo de acogida de internos al ingreso establecido por I. 14/2011- conscientes del carácter crítico que este momento posee, sobre todo para los ingresos primarios procedentes de libertad. El Equipo Técnico de Ingresos procurará que los funcionarios que prestan servicio en los departamentos de Ingresos y Tránsitos dispongan de una información y sensibilización adecuadas para detectar cualquier situación o comportamiento de un interno que aconseje la inmediata puesta conocimiento del Jefe de Servicios para adoptar, si procede, alguna medida urgente.

En los departamentos de ingresos existirá siempre un interno de apoyo, bien con carácter fijo o rotatorio dentro del grupo que de estos internos posea el establecimiento. Con carácter general, los ingresos permanecerán en celda compartida, evitando así situaciones de aislamiento. En los momentos en los que su número sea impar se completarán las parejas con el interno de apoyo o alguno otro de confianza.

Asimismo, como regla general, los tránsitos estarán en celda compartida evitando situaciones de aislamiento, especialmente en las situaciones de riesgo y, en todo caso, si tienen ya aplicado el plan de prevención de suicidios, por el centro de origen. Los funcionarios de vigilancia mantendrán una observación directa lo más frecuente posible de los internos en tránsito.

### **b) Provisionales Urgentes**

Tales como: la asignación urgente de interno de apoyo, la retirada de material de riesgo, la vigilancia especial por los funcionarios, la ubicación del interno en celda especial.

### **c) Programadas**

A la hora de aplicar este tipo concreto de medidas nos encontramos con cuatro autoridades distintas con capacidad para ejercerlas, teniendo siempre en cuenta el interno del que se trate y el momento de la detección en que se encuentre. Los órganos encargados son: Los Servicios Médicos, los Servicios de Tratamiento y las Unidades de Vigilancia.

A continuación, profundizaremos sobre las medidas que pueden ejecutar cada uno de ellos.

El control de los servicios médicos se basa en consultas médicas programadas, la posibilidad de la derivación del preso a un especialista psiquiatra para su valoración, la dispensa farmacológica mediante tratamiento médico directamente observado y el ingreso en enfermería para su observación y tratamiento médico.

La intervención desde los Servicios de Tratamiento abarca desde la consulta psicológica programada, el seguimiento directo por Educador, la valoración por Trabajador Social a el contacto y asesoramiento familiar.

Las Unidades de vigilancia ejercen un control directo sobre el preso por medio de vigilancia nocturna, la vigilancia especial, la retirada de material que pueda ser considerado de riesgo, la ubicación de la celda especial de observación y el seguimiento de incidencias en las comunicaciones.

Es conveniente hacer referencia también al Régimen de vida, respecto del cual también existen una serie de medidas programadas. Estas se basan en el acompañamiento continuo

(24 horas) por interno de apoyo o el acompañamiento de este, en horas de cierre y actividades no comunitarias, la potenciación de la participación de los presos en las actividades, posibilitar y favorecer las comunicaciones, telefónicas o presenciales, con la familia y medio social.

Sin olvidar, que será aplicable cualquier otra medida que el Equipo Técnico estime pertinente al caso.

### **2.3 Conclusión**

Es responsabilidad de todo el personal de la Administración Penitenciaria detectar cualquier posible conducta suicida. Para ello la Administración viene desarrollando desde hace años el Programa de Prevención de suicidios -establecida en la instrucción 5/2014- con el fin de detectar en las personas situaciones problemáticas que puedan derivar en suicidio y aplicar pautas de prevención. Para ello los servicios sanitarios, sociales y de tratamiento, en la entrevista de ingreso en prisión, deberán detectar aquellos casos susceptibles de inclusión en este protocolo.

En relación con lo expuesto parece obvia la actuación errónea por parte de la Administración, puesto que el perfil del interno -varón autor de delitos contra la persona- encaja con el perfil suicida descrito en la instrucción, un hecho que debería haberse apreciado por los profesionales que entrevistaron al interno al ingreso en prisión, puesto que de acuerdo con el reglamento, deberán valorar la existencia de especiales circunstancias de riesgo de suicidio, informando inmediatamente al Subdirector de Tratamiento en caso de riesgo de este tipo de conductas. Además, el interno ha exteriorizado en diversas ocasiones durante su estancia en el centro, su desapego por la vida a consecuencia de la prisión permanente revisable a la que ha sido condenado: “Si nunca voy a salir de aquí, explíquenme ustedes de que me vale vivir”. De acuerdo con el programa de prevención de suicidios, las modificaciones legales efectuadas en los últimos años respecto al cumplimiento íntegro de las penas constituyen uno de los factores más concretos del suicidio. Es importante señalar que, en el supuesto se destaca como el interno habría protagonizado diversos intentos antes de que tuviera lugar el incidente regimental, lo que constituye una llamada de atención que debería haber producido una inmediata y eficaz adopción de medidas, así como la puesta en conocimiento de la situación al superior jerárquico correspondiente, siendo lo contrario una falta a las tareas de observación y vigilancia establecidas en la ley.

## **3. El deber legal de la Administración sobre el respeto de la voluntad del interno relativo a la huelga de hambre**

### **3.1 Introducción**

¿Existe realmente un deber legal que obligue a la administración a respetar la huelga de hambre del interno? Para hallar la respuesta, la cuestión debe abordarse no solo desde un único punto de vista, sino desde tres planteamientos distintos como son la ética, la deontología y la legalidad.

### **3.2 Los aspectos éticos de la huelga de hambre**

Dentro de los aspectos éticos nos encontramos ante un enfrentamiento entre la autonomía individual, que faculta a cualquier persona competente y capaz para tomar decisiones

sobre su propia vida y salud -siempre que no lesiones intereses de terceros-, y la beneficencia, que recoge la obligación moral de actuar en beneficio de otros. En este enfrentamiento aparece el concepto de la “no maleficencia”<sup>17</sup>, el no dañar. Partiendo de esta base, habiendo expresado un preso su voluntad de no ser alimentado, ¿Se perjudica a un preso dejándole decidir libremente sobre su huelga de hambre extrema, tras una adecuada y comprensible información sobre sus consecuencias, y tras el convencimiento de que el paciente entiende las consecuencias previsibles de su actitud? o ¿no se le hace daño y se le beneficia poniendo fin a su conducta, alimentándolo de forma forzosa con el fin de preservar su vida?

Quienes abogan por respetar la voluntad del sujeto entienden que lo contrario sería una agresión a su libertad de conciencia y una invasión injustificada de su autonomía y, por tanto, de su dignidad personal. El respeto a la autonomía personal tiene una doble vertiente: una información adecuada que favorezca el conocimiento previo y la correcta toma de decisiones por parte de quien las toma, la ausencia de control y el no limitar las acciones de otros, siempre que no lesionen intereses de terceros<sup>18</sup>. Entienden la autonomía como principio de permiso y no justifican intervención alguna sobre una persona sin su permiso<sup>19</sup>. Desde esta perspectiva, es imposible de justificar que un preso que sepa actúe libremente y no dé su permiso, sea alimentado forzosamente.

En contraposición, quienes prefieren intervenir dirán que la vida es el bien superior y su existencia es presupuesto necesario para el disfrute de los otros derechos individuales. La beneficencia no paternalista es aquella que intenta hacer el bien o ayudar a los demás en sus necesidades, siempre que estos voluntariamente lo pidan o acepten. Siempre que no exista la “voluntariedad”, no podremos hablar de beneficencia, por tanto, si un preso no solicita ser alimentado no se podrá hablar de una actuación beneficiante de los poderes públicos en el caso de que se le alimente de forma forzada con el fin de preservar su vida. Desde esta perspectiva, no se puede hablar de beneficencia sin autonomía. Es aquí donde entra la “no maleficencia”.

Algunos autores creen justificada la alimentación forzosa de un preso en función de las motivaciones de la huelga de hambre que realiza. Esta forma de proceder puede resultar limitadora de los derechos de los internos: “El que el ejercicio de un derecho implique un obstáculo para poder llevar a cabo una determinada política gubernamental, o que incluso sitúe al Gobierno ante un auténtico dilema, no puede ser por sí misma una razón válida para limitar ese derecho”<sup>20</sup>

En definitiva, la alimentación forzosa de un recluso en huelga de hambre choca con la autonomía de las personas quebrantándola, por lo que no puede admitirse que es una práctica beneficiante, más bien puede considerarse maleficente desde el punto de vista ético.

---

<sup>17</sup> GARCÍA GUERRERO, Julián. Ética médica y prisión: de la autonomía de la beneficencia (pasando por la no maleficencia). En: Revista Española de Sanidad Penitenciaria

<sup>18</sup> TRISTRAM ENGELHARDT, Hugo. 1995. *Los fundamentos de la Bioética*. Barcelona: Paidós Básica, 1995.

<sup>19</sup> TRISTRAM ENGELHARDT, Hugo. 1995. *Los fundamentos de la Bioética*. Barcelona: Paidós Básica, 1995.

<sup>20</sup> ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. Las razones del Derecho sobre la justificación. En: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994. págs. 51 a 68.

### 3.3 Los aspectos deontológicos

La deontología médica ante una persona tener competente, capaz e informada, cuya vida está en peligro por una huelga de hambre, mantiene la misma postura que la ética, es decir: no alimentarle y respetar su voluntad.

La Asociación Médica Mundial se pronunció específicamente sobre este asunto en su Asamblea General en Tokio en 1975 en el sentido de respetar la voluntad de un preso competente, de no ser alimentado<sup>21</sup>: *“En el caso de un prisionero que rechaza alimentos y a quien el médico considera capaz de comprender racional y sanamente las consecuencias de dicho rechazo voluntario de alimentación, no deberá ser alimentado artificialmente. La decisión sobre la capacidad racional del prisionero debe ser confirmada al menos por otro médico ajeno al caso. El médico deberá explicar al prisionero las consecuencias de su rechazo a alimentarse”*.

El Comité Permanente de Médicos Europeos, en su Asamblea de Madrid de noviembre de 1989, adoptó una serie de recomendaciones respecto a la ética y la tortura, entre las que destaca: *“Instar a todas las asociaciones médicas nacionales que no lo hayan hecho a que ratifiquen, den a conocer y pongan en práctica la Declaración de Tokio (Guía para Médicos con respecto a la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en relación a la detención o el encarcelamiento) adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1975, como la declaración definitiva de la posición de la profesión médica sobre este tema”*.

Por último, el recientemente aprobado Código Deontológico de la Organización Médica Colegial española se ocupa de este asunto en su artículo doce<sup>22</sup>: *“Cuando el médico atiende a una persona en huelga de hambre, le informará sobre las consecuencias del rechazo a la alimentación, así como de su previsible evolución y pronóstico. Respetará la libertad de quienes decidan de forma consciente y libre realizar huelga de hambre, incluidas las personas privadas de libertad, pudiendo acogerse a la objeción de conciencia si fuese obligado a contrariar esta libertad”*.

### 3.4 Los aspectos legales

Hay ocasiones en que ética, deontología médica y legalidad no van de la mano y adoptan soluciones divergentes para un mismo problema, y esta es una de ellas.

La legislación aplicable a la huelga de hambre está constituida por la Constitución española, la Ley de Autonomía del Paciente<sup>23</sup> y el Convenio de Oviedo<sup>24</sup> entre la legislación común, además de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996 entre la normativa específicamente penitenciaria. Del examen de estos textos se llega a la conclusión de que el reglamento es la única norma

---

<sup>21</sup> Asociación médica mundial, Tokio 1975, *Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial sobre Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas*.

<sup>22</sup> Organización Médica Colegial de España, Madrid 2011, *Código de Deontología Médica. Guía de ética médica*.

<sup>23</sup> Ley 41/2002, de 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

<sup>24</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la Medicina. *Convenio relativo a los derechos humanos y la Biomedicina. Hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997*.

legal, además de la doctrina del Tribunal Constitucional, que posibilita hoy en España un tratamiento médico en contra de la voluntad de una persona capaz de tomar decisiones.

El artículo 210 del Reglamento penitenciario, trata la asistencia obligatoria en casos de urgencia vital: *“El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial”*.

Este texto tiene dos características importantes: En primer lugar, es una norma administrativa -un Reglamento- lo que no parece instrumento suficiente ni adecuado para limitar los derechos fundamentales de las personas, lo que sólo puede hacerse por Ley, y segundo, esta redacción contradice claramente la letra y el espíritu de la ley de Autonomía del Paciente, y del Convenio de Oviedo, que no establecen excepciones en su aplicación por el hecho de estar preso. Por otra parte, este artículo no desarrolla ni interpreta ningún otro de la LOGP; se ha argumentado que esta Ley permite el tratamiento médico involuntario en virtud de su artículo 45.1.b que permite la utilización de medios coercitivos *“para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas”*. Por tanto, puede entenderse que este artículo, encuadrado en el capítulo dedicado a la seguridad de los establecimientos penitenciarios, está pensado y redactado para solucionar incidentes regimentales y en modo alguno trata de asistencia médica forzosa.

La doctrina constitucional adoptó en su momento un criterio, para entenderlo, es necesario que dediquemos unas líneas a las llamadas relaciones de sujeción especial, ya que fue uno de los argumentos principales del Tribunal Constitucional español (en adelante TC). Esta es una figura jurídica *“que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos”*.

### **3.4.1 La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Es necesario hacer referencia al Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH) que es exégeta máximo de esos derechos, en su condición de intérprete del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en adelante CEDH); su criterio interpretativo de los derechos fundamentales obliga a nuestro TC en virtud de expreso mandato constitucional (art. 10.2 CE): *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

El TEDH se pronunció expresamente sobre las obligaciones del Estado para con la vida de sus ciudadanos en la sentencia *Pretty vs Reino Unido*<sup>25</sup>: el Estado debe proteger la vida, no se puede admitir que el artículo 2 CEDH confiera al individuo el derecho a morir ni *“tampoco puede crear un derecho a la autodeterminación en el sentido de que conceda a todo individuo el derecho a escoger la muerte antes que la vida”*.

---

<sup>25</sup> TEDH de 29 de abril de 2002 (Asunto *Pretty C. vs Reino Unido*)

Más cercano a la temática tratada es el informe de la Comisión europea de los Derechos Humanos, organismo precursor del Tribunal, en el asunto X. vs Alemania (1984), en el que un preso se quejó de haber sido alimentado a la fuerza al realizar una huelga de hambre: “La Comisión considera que el hecho de alimentar a la fuerza a una persona comporta ciertos aspectos degradantes que, en algunas circunstancias, pueden ser prohibidos por el artículo 3 del Convenio. En opinión de la Comisión, las Altas Partes Contratantes están sin embargo obligadas a asegurar a cada uno el derecho a la vida, tal y como lo consagra el artículo 2. Dicha obligación requiere en algunas circunstancias medidas positivas por parte de las Partes Contratantes, y especialmente actos concretos para salvar la vida de una persona en peligro de muerte cuando ésta permanece detenida por las autoridades (...) La Comisión considera que las autoridades no han hecho en este caso sino actuar de la mejor forma en interés del demandante al escoger entre respetar la voluntad del interesado de no aceptar absolutamente ningún alimento y correr así el riesgo de verle sufrir daños duraderos o incluso morir, o reaccionar tratando de asegurar su supervivencia sabiendo que dicha reacción podía atentar contra su dignidad humana”.

### **3.4.2 La doctrina del Tribunal Constitucional Español**

El TC español sentó doctrina sobre este asunto con ocasión de la huelga de hambre de los presos de la banda terrorista GRAPO en los años 1989 a 90. Como lucha contra la política del Gobierno de dispersión de detenidos por terrorismo, un buen número de presos de esa banda iniciaron una huelga de hambre que se prolongó muchas semanas y que causó mucho sufrimiento y la muerte de uno de los huelguistas. El TC se pronunció sobre la legitimidad de la posibilidad de alimentar forzosamente a los presos en diversas sentencias 120/1990, 137/1990, 11/1991 y 67/1991. Por ser la primera y de la que beben las restantes ya que utilizan sus mismos argumentos, nos referiremos solamente a la 120/9022<sup>26</sup>.

El TC centra el objeto del recurso en el fundamento jurídico 6º de la sentencia y dice que es “en concreto, el Auto de la Audiencia en cuanto que ordena la alimentación forzosa por vía parenteral, cuando de acuerdo con los conocimientos médicos, esa alimentación sea necesaria para impedir el riesgo de muerte. Es por tanto la licitud constitucional de esta decisión la que hemos de examinar”. Y plantean el conflicto “entre el supuesto derecho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso de ocasionar su propia muerte sin injerencia ajena alguna, y el derecho-deber de la administración penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a custodia, que le impone el artículo 3.4 LOGP, conflicto que se proyecta no solo con el derecho a la vida”.

El TC utiliza cuatro argumentos fundamentales para amparar la alimentación forzosa en este supuesto: en primer lugar, la vida es un bien superior que hay que proteger, incluso por encima de la libertad de decisión de las personas sobre sí mismas; no hay un derecho a la muerte ni un derecho a disponer de la vida propia; la relación de especial sujeción que une a los presos con la administración penitenciaria, faculta a ésta para imponer límites en los derechos fundamentales de aquellos, ya que está obligada a cumplir con la obligación de velar por la vida y salud de las personas. En este sentido, la aplicación de medidas coercitivas previstas en el artículo 45.1.b de la LOGP, está plenamente

---

<sup>26</sup> STC de 27 de Junio (ECLI:ES:TC:1990:120)

justificada; y finalmente, los objetivos de la huelga son ilegítimos y pretenden cambiar una política gubernamental.

La sentencia no fue pacífica y fue discutida en el seno del mismo Tribunal. De los doce firmantes dos de ellos, los magistrados Rodríguez-Piñero y Leguina Villa firmaron un voto particular. En síntesis, ambos votos particulares pueden resumirse en: Primero, la obligación de la AP de velar por la vida y salud de los internos no puede ser entendida como una justificación a la imposición de límites adicionales a los derechos fundamentales de los reclusos, que, en relación con su vida y salud, deben ser los mismos que los de cualquier otra persona en libertad. Segundo, la relación de sujeción especial no justifica la imposición de estas limitaciones adicionales a estos derechos fundamentales. Todos tienen “el derecho a rechazar la ayuda que ni se desea, ni se ha solicitado”. Para continuar, no se puede condicionar el modo de actuar de la administración penitenciaria en este asunto con la legitimidad de los objetivos perseguidos por los huelguistas. Y para finalizar, la sentencia sí afecta a la libertad de las personas ya que utiliza la fuerza para imponerse, oponiéndose a decisiones que sólo conciernen a quién las toma. Frente a este derecho a la libertad nada valen la obligación de velar por la vida, ni la supuesta ilicitud de los objetivos que motivaron la huelga, la obligación de la administración penitenciaria termina ante la renuncia a los cuidados médicos de los internos.

Además, es discutible la amplia interpretación del artículo 3.4 LOGP: “*La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos*”. El TC parece interpretar que la administración está obligada a garantizar la vida y salud de los presos. Si vamos al significado de las palabras, velar, es “cuidar con solicitud”, y esa idea de cuidado solícito no casa con la obligación positiva de garantizar la vida y salud por encima de cualquier otra consideración. La Administración velará por la vida y salud de los reclusos implementando en las prisiones las condiciones necesarias y suficientes (aireación, niveles de ocupación, alimentación, asistencia sanitaria, deporte, actividades culturales...), como para que la estancia en prisión no suponga “per se” un peligro añadido para la vida del preso. No debería obligar a nadie a vivir, no debe imponer el respeto a la propia vida en contra de la opinión de su titular<sup>27</sup>, lo que debe hacer es posibilitar que las vidas de las personas que de ella dependen (en este caso las de los presos), discurran con las menores amenazas posibles, y debe combatir esas amenazas de la forma más eficazmente posible, siempre que los amenazados no rechacen esa ayuda. Lo contrario sería llevar una obligación hasta el paroxismo y la consecuencia podría ser una limitación excesiva de los derechos fundamentales de los presos<sup>28</sup>.

Con posterioridad a la jurisprudencia sentada por el TC se promulgaron la Ley de Autonomía del Paciente y el Convenio de Oviedo, que sancionan que toda actuación médica necesita el consentimiento previo del interesado. También ha habido ocasiones como para que el TC revisara el criterio sentado, no obstante, nadie ha tomado las iniciativas precisas para ello. Los mandatos judiciales que, a partir de la jurisprudencia sentada, ordenan la alimentación forzosa de una persona privada de libertad cuando esté en peligro su salud o su vida, no han sido recurridos ante el TC ni por los afectados ni por la Administración. Estas nuevas normas legales y un país sociológica y políticamente

---

<sup>27</sup> DEL ROSAL BLASCO, Bernardo. La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código Penal. En: *Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales*. España: Ministerio de Justicia y Boletín oficial del Estado 1987. Págs. 73-98.

<sup>28</sup> ARRIBAS LÓPEZ, JE. Breves consideraciones sobre la asistencia médica forzosa a los internos en los centros penitenciarios. En: *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, versión on-line*. Barcelona, 2009.

diferente a la España de 1990 hacen preguntarse si nuestro más Alto Tribunal mantendría el mismo criterio si tuviera que analizar hoy un caso parecido.

### **3.5 Conclusión**

En definitiva, el Reglamento Penitenciario es la única norma legal junto con la Doctrina Española que posibilitan un tratamiento médico en contra de la voluntad de una persona con capacidad suficiente como para tomar sus propias decisiones. Así viene establecido en el artículo 210 RP, que justifica dicha imposición en virtud del artículo 45 LOG a cerca de la seguridad en los establecimientos penitenciarios, y en la sentencia del tribunal constitucional sobre los presos de l banda terrorista GRAPO, según la cual la vida es un bien jurídico superior que hay que proteger incluso por encima de la libertad de decisión de las personas por sí mismas.

## **III. Calificación penal de los hechos acontecidos el día 13 de febrero a las 20:00 de la tarde**

### **1. Introducción**

Para clasificar los hechos, debemos determinar los sucesos que tuvieron lugar en la fecha y hora indicadas en el enunciado y que, además, sean constitutivos de delito: En primer lugar, J.P.F. realiza una serie de afirmaciones hacia su compañero con frases tales que: “Como vuelvas a avisar, antes de quitarme la vida te llevo a ti por delante, poco te tiene que importar lo que haga o deje de hacer con mi vida”, y a continuación, comienza a agredir a S.M.R. con tal grado de violencia que el segundo recluso es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque.

A consecuencia de los citados acontecimientos, los funcionarios de vigilancia C.F.G. y M.N.P. acuden al lugar de los hechos -celda- presenciando como J.P.F. agredía brutalmente a S.M.R., encontrándose el primer recluso totalmente fuera de control. Dada la extrema violencia manifestada por el primer interno, y la ausencia de respuesta a las órdenes de que cesara en su actitud, los funcionarios deciden aplicar la fuerza física para reducirlo. Finalmente, S.M.R. puede salvarse de los golpes, no obstante J.P.F. continúa con su actitud violenta, ahora dirigida a los funcionarios.

A continuación, se procederá al análisis individualizado de cada uno de los hechos.

### **1.2 El delito de amenaza**

Gramaticalmente, “amenaza” significa, dar a entender a otro con actos o con palabras, que se le quiere causar algún mal. Jurídicamente tiene un sentido que coincide con el gramatical: Las amenazas están tipificadas en el Capítulo II del Título IV del Código Penal, concretamente en el artículo 169 CP: *“El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (...)”*

Como podemos observar, el aspecto más importante de este delito se trata de “causar o anunciar un mal”. Sin embargo, este mal con el que se amenaza ha de ser futuro, concreto

y con apariencia de seriedad y firmeza, quedando fuera de estos delitos, los males inconcretos, pocos serios o inverosímiles. El Tribunal Supremo va más allá, y sostiene que el mal con el que se amenaza debe ser injusto, determinado, posible y dependiente - en su realización efectiva de la voluntad del sujeto<sup>29</sup>.

Para la consumación, es necesario que la amenaza llegue a conocimiento del amenazado y que este comprenda el sentido de la amenaza, por lo que se deduce que hay que tener en cuenta las circunstancias del hecho<sup>30</sup>: La cuestión de la gravedad del mal y su adecuación para intimidar tiene que relacionarse con la persona del amenazado y con las circunstancias que lo rodean; pero no es preciso que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, sino que basta con que objetivamente sea adecuada para ello<sup>31</sup>.

Las amenazas se pueden clasificar en graves o leves, si la amenaza es grave, será de aplicación el tipo básico del delito de amenazas recogido en el artículo 169.1 CP, si la amenaza es leve, será de aplicación el artículo 171.7 CP. La jurisprudencia entiende que la diferencia entre delito y falta radica en la gravedad, seriedad y credibilidad de la conminación del mal con el que se amenaza, lo que debe determinarse según las circunstancias del caso.

La afirmación realizada por J.P.F contra su compañero de celda, cumple con las características propias de una amenaza del tipo básico *“antes de quitarme la vida, te llevo a ti por delante (...)”*: El mal que anuncia es constitutivo de uno de los delitos recogidos en el artículo 169 CP, puesto que el sujeto activo se refiere de forma clara a *“arrebatar la vida”* a su compañero, bien por medio de un homicidio o por medio de un asesinato. Este mal, es futuro e injusto -concretado por el autor-, además de posible y dependiente en su realización efectiva de la voluntad de este. Si tenemos en cuenta las circunstancias en las que se lleva a cabo la amenaza, el ambiente hostil propio de las prisiones, emitida por una persona inestable que denota una personalidad agresiva, violenta y antisocial -en relación con los delitos cometidos- además de la cólera que muestra al momento de articular la amenaza, vemos como la gravedad y la adecuación para intimidar, son las propias de un delito del tipo básico.

El citado artículo, distingue entre amenazas condicionales y las no condicionales. El apartado primero recoge la condicional: *“si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita (...)”*. La condición que exige al amenazado puede ser tanto hacer como omitir, ser lícita o ilícita, pero el mal con el que se amenaza ha de ser en este supuesto, siempre delito. Respecto del caso, puede observarse como la amenaza impone también una condición: *“Como vuelvas a avisar (...)”*, la realización del mal -delito- depende entonces de que el amenazado cumpla la condición exigida o no. La pena varía según el culpable hubiera conseguido su propósito (prisión de uno a cinco años) o no (prisión de seis meses a tres años).

---

<sup>29</sup> STS 1080/1999 de 2 de julio (RJ 1999/5341); STS de 20 de abril de 2007 (RJ 2007/3137).

<sup>30</sup> Para la doctrina y la jurisprudencia dominante, el delito se consuma cuando el propósito llega a conocimiento del ofendido. El delito de amenaza es un paradigma de delito circunstancial, lo que obliga a valorar contextualizadamente las expresiones o actitudes amenazantes, así como el resto de peculiaridades que rodean tanto al agente como al amenazado. En este sentido, la STS de 8 de febrero de 2007 (RJ 2007/2003).

<sup>31</sup> A juicio de la jurisprudencia, se trata de un delito de peligro y de simple actividad y así lo afirma rotundamente *“el delito de amenazas no es de resultado: no exige un efectivo amedrentamiento de la víctima”* STS de 23 de septiembre de 2014 (RJ 2014/4841).

### 1.3 El delito de lesiones y la clasificación de los tipos de lesiones

El tipo básico de lesiones se contiene en el artículo 147.1 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (...)”.

Las lesiones incluidas en el artículo 147.1 CP son las que, para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, requieren tratamiento médico o quirúrgico. La pena en este caso es prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses. Si la lesión no precisare tratamiento médico quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, entonces constituye el tipo privilegiado previsto en el artículo 147.2 CP, que justamente se caracteriza por un tipo residual o subsidiario, cuando la lesión no cumple los requisitos establecidos en el 147.1 CP; la pena en este caso es la multa de uno a tres meses.

Para diferenciar entre ambas clases de lesiones, hay que distinguir, pues, entre la primera asistencia y tratamiento médico o quirúrgico. Se entiende por asistencia facultativa la atención o cuidados que los profesionales de la sanidad prestan a quien los necesita, se incluyen pues, todos aquellos comportamientos dirigidos a eliminar, disminuir o evitar la agravación de los menoscabos de la salud, así como las medidas preventivas dirigidas a impedir la aparición de menoscabos vinculados a la agresión. Por tratamiento médico, se entiende una acción prolongada más allá del primer acto médico que supone una reiteración de cuidados hasta la curación total. En todo caso, debe dispensarse por profesionales de la sanidad y ha de ser imprescindible para la curación. En cuanto a tratamiento quirúrgico, se trata de un tratamiento reparador del cuerpo para corregir cualquier alteración funcional u orgánica.

De los hechos se desprenden varios delitos de lesiones dirigidos contra dos sujetos pasivos distintos, el compañero de celda S.M.R, y el funcionario C.F.G. A consecuencia de las agresiones ejercidas, se obtienen los siguientes resultados: el interno S.M.R., sufrió una fractura del pómulo derecho y de tres costillas, así como numerosas escoriaciones y laceraciones en varias partes del cuerpo. Por su parte el funcionario C.F.G., sufrió una rotura del tabique nasal y una dislocación de hombro.

A continuación, clasificaremos de forma individualizada, cada una de las lesiones producidas.

De las heridas sufridas por el compañero de celda, se desprende que tanto la fractura del pómulo derecho, como la de las tres costillas -siguiendo las líneas clave de la jurisprudencia- se tratan de lesiones del tipo básico del 147.1, puesto que tanto el reposo como la inmovilización, necesarias para cualquier tipo de fracturas, son consideradas como tratamiento médico<sup>32</sup>. A efectos penales, por tratamiento médico configurador del tipo delictivo de lesiones, ha de entenderse aquel sistema o método que se utiliza para curar una enfermedad o traumatismo o para tratar de reducir sus consecuencias, si no fuera curable. A cerca de las escoriaciones<sup>33</sup> y laceraciones<sup>34</sup> producidas, en virtud de los datos aportados por el caso, entendemos que no tienen entidad suficiente como para

---

<sup>32</sup> STS de 21 de octubre (RJ 1997/7245); STS de 12 de diciembre (RJ 1996/8905); STS de 26 de mayo (RJ 1998/2004).

<sup>33</sup> Lesión en la piel que se produce por la fricción o el rozamiento continuo, contra una superficie dura. Se trata de una solución de continuidad de la piel, más profunda que la erosión, pues afecta a la epidermis y dermis.

<sup>34</sup> Las laceraciones son un desgarrar o una abertura de la piel producto de una lesión, las cuales pueden ser de variada gravedad: las laceraciones menores implican poco dolor y sangrado -este tipo de heridas suelen sanar en poco tiempo, sin necesidad de acudir a un médico-, en cambio las laceraciones más importantes, incluyen un sangrado abundante y duelen mucho, en estos casos, se necesita atención médica urgente.

constituir el tipo básico, sino que estamos ante unas lesiones del tipo leve del artículo 147. que no necesitan más allá de una primera asistencia facultativa, es decir, no requieren de tratamiento médico o quirúrgico: *“Quedan excluidas del tratamiento médico, las medidas de cautela o prevención, la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión y los supuestos en que la lesión sólo requiera objetivamente para su sanidad una primera asistencia facultativa”*<sup>35</sup>.

Una vez clasificadas, es necesario destacar, los tipos cualificados de lesiones contenidos en los artículos 148,149,150 CP. De los mencionados, en relación con los datos brindados por el caso, solamente son de interés las agravaciones establecidas en el artículo 148 que son de carácter potestativo -a diferencia de las recogidas en los artículos 149 y 150, que son de obligatoria aplicación-.

El número 2º del artículo 148 establece que *“podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: si hubiera mediado ensañamiento o alevosía”*. El supuesto de hecho en el desarrollo de los acontecimientos, al tratar las agresiones, señala específicamente que cuando J.P.F comienza a agredir a S.M.R, lo hace con tal grado de violencia: *“que el segundo es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque”*. Al atender al concepto de alevosía que recoge el artículo 22 CP: *“Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”*, el Juez tiene la posibilidad de agravar las lesiones del tipo básico del 147.1 anteriormente mencionadas, puesto que la alevosía no exige ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho. Es importante señalar, que las cualificaciones previstas en el artículo 148, son aplicables solamente a las lesiones previstas en el artículo 147.1, quedando excluidas por tanto las lesiones de tipo leve.

Respecto de las lesiones del funcionario, rotura de tabique<sup>36</sup> y dislocación de hombro, de igual forma que las fracturas óseas, son consideradas lesiones del tipo básico del artículo 147.1 CP. Ambas necesitan de inmovilización y de reposo para ser curadas en su totalidad, además, es importante señalar que en caso de que hubiera medicación prescrita por los médicos para paliar el dolor que causan este tipo de lesiones, ésta es considerada también por la jurisprudencia como tratamiento médico: *“Pues existe tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si está prescrita por un médico, incluida la administración de fármacos o la fijación de comportamientos terapéuticos a seguir”*<sup>37</sup>.

## **1.4 Concurso de Leyes o de normas**

### **1.4.1 Introducción**

Una vez examinadas las características de ambos tipos delictivos, y para concluir el análisis penológico de los hechos, debemos profundizar en el concepto de “concurso de leyes o normas”, puesto que cabe la posibilidad de que las amenazas dirigidas contra el compañero de celda sean absorbidas por el delito de lesiones sufrido por el mismo sujeto,

---

<sup>35</sup> STS de 6 de febrero de 1993 (RJ 1993/882).

<sup>36</sup> STS de 1 de marzo de 2002 (RJ 2002/4119).

<sup>37</sup> STS de 2 de julio (RJ 1999/5807); STS de 11 de diciembre de 2000 (2000/10326).

en virtud de uno de los principios recogidos en esta modalidad de concurso que trataremos a continuación.

El llamado concurso de leyes o de normas aparece regulado en el artículo 8 de nuestro Código Penal de 1995. Hay concurso, cuando ante una determinada conducta punible existen diversas normas que la contemplan, de las cuales sólo una debe aplicarse, porque con ella sola, queda cubierta la totalidad del contenido antijurídico del hecho examinado. Se denomina también concurso aparente, porque las normas penales no concurren, ya que en definitiva sólo ha de aplicarse una entre todas las que se hallan en conflicto.

### 1.4.2 Concepto

El concurso de leyes -o normas- se basa en determinar cuál de las normas en concurso ha de aplicarse al caso. En la parte especial del Derecho Penal, existen unas normas que obligan a aplicar de forma preferente unos criterios que se han concretado en el artículo 8 CP: los de especialidad, subsidiariedad y consunción (o absorción).

La amenaza presupone que el mal generado no ha empezado a efectuarse<sup>38</sup>, cuando, por el contrario, la amenaza tiene lugar en unidad de acción con el comienzo de ejecución de esta, y este por sí mismo es punible (por ejemplo, tentativa de homicidio o lesiones), solo puede configurar un concurso de normas o leyes que se resuelve quedando absorbidas las amenazas en el delito intentado. Por tanto, de los tres criterios mencionados, el que más nos interesa a efectos del supuesto es el criterio de consunción o de absorción. Se encuentra previsto en la regla 3.ª del artículo 8: *“el precepto penal más amplio o complejo absorbe a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél”*. Como sabemos, cuando hay una conducta penal compleja, a veces queda absorbida una infracción en otra más grave que abarca la totalidad del comportamiento ilícito, tal absorción se produce cuando, pese a su complejidad, todo el significado antijurídico del comportamiento correspondiente queda cubierto con la aplicación de una sola norma.

Asimismo, se estima que los delitos de peligro concreto quedan absorbidos por el de daño cuando ese peligro se convierte en realidad y se consuma el correlativo delito de lesión: *“las amenazas hechas al tiempo que se golpea son absorbidas por el delito de lesiones”*<sup>39</sup>.

### 1.5 Delito de atentado

En el primer párrafo del apartado primero del artículo 550 CP se define el concepto de atentado, considerando reos de atentado a *“los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”*. Como podemos observar, sujeto pasivo es en primer lugar, la autoridad, sus agentes o los funcionarios públicos<sup>40</sup>. En segundo lugar, los sujetos

---

<sup>38</sup> STS del 25 de octubre de 2012 (ECLI: ECLI:ES:TS:2012:6707); STS del 30 de diciembre de 2010 (ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7587).

<sup>39</sup> STS de 12 de febrero de 2013 (RJ 2013/3175).

<sup>40</sup> El concepto de tales lo ofrece el artículo 24 CP: *“A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal”*. *“Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”*.

pasivos deben ser atacados cuando se hallen “en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas”.

De acuerdo con la tipicidad que se recoge en el artículo reseñado, es suficiente con que se lleve a cabo cualquiera de los actos que contempla el mismo para considerar que hay atentado. Por un lado, están las acciones de agredir y acometer, aparentemente distintas, pero que la jurisprudencia tradicional había entendido como equivalentes, considerando que acometer es la acción de agredir corporalmente. Por otro lado, el atentado puede consistir también en una resistencia que tiene que ser grave -pues cuando no es grave el hecho pasa a ser el delito previsto en el artículo 556 CP-, en la regulación se considera como tal, la que se realiza con “intimidación grave o violencia”.

La doctrina jurisprudencial<sup>41</sup> ha establecido cuáles son los requisitos cuya concurrencia se precisa para apreciar la existencia del delito de atentado: a) Un acto básico de acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave, o resistencia también grave; b) que tal acto vaya dirigido contra un funcionario público o agente de autoridad; c) que dicho sujeto pasivo se hallare en el ejercicio de sus funciones propias del cargo, y, si así no fuera, que el autor del hecho hubiera actuado «con ocasión de ellas», pues en este delito no se pretende proteger a la persona del funcionario, sino a la función que éste desempeña, precisamente por el carácter público de ésta; d) que exista un «animus» o propósito de ofender a la autoridad o sus agentes, y que consiste en faltar al respeto debido a quienes encarnan el principio de autoridad<sup>42</sup>.

Como podemos observar, las acciones cometidas por el interno encajan con los requisitos exigidos: El interno opone una resistencia grave a las órdenes de los funcionarios de prisión que se encontraban en el ejercicio de su cargo -puesto que el acontecimiento tiene lugar en el interior de la prisión- y con un claro “animus ofendi” hacia los mismos.

En relación a la afirmación anterior, es necesario precisar el concepto de “resistencia grave”. La resistencia grave exige conceptualmente una previa actuación o pretensión de la autoridad, dirigida hacia el sujeto que resiste. La violencia que se ejecute ha de tener también, una gravedad similar a la de la intimidación grave, o ser susceptible, por la forma en que se realiza, de provocar una intimidación grave. En general, la resistencia no se considera grave cuando es meramente pasiva, sin empleo de intimidación grave ni violencia. Al tener en cuenta la circunstancias en las que tiene lugar la agresión del interno hacia los funcionarios -tras la desobediencia de la ordenes dirigidas a su persona-, puede observarse nuevamente que la acción cometida por el sujeto se trata efectivamente de una resistencia grave hacia la persona de los funcionarios.

## 1.6 Concurso de delitos

### 1.6.1 Introducción

En los epígrafes anteriores vimos como las amenazas dirigidas hacia el compañero de celda, eran absorbidas por el delito de lesiones en virtud del criterio de absorción, propio del concurso de leyes o normas. Sin embargo, para determinar si las lesiones producidas a uno de los funcionarios deben de calificarse de forma independiente o de forma conjunta en relación con el delito de atentado, se debe profundizar en el concepto de “concurso de delitos”.

---

<sup>41</sup> ATS del 22 de octubre de 1997 (RJ 1997/7518).

<sup>42</sup> STS del 12 de junio 1995 (RJ 1995/4560).

Habrá concurso de delitos cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más delitos -concurso ideal- o cuando varios hechos cometidos por una misma persona constituyen varios delitos, siempre que ninguno haya tenido lugar tras la existencia de condena por alguno de ellos -concurso real-. Por último, recibe el nombre de concurso medial aquel concurso en el que uno de los delitos es medio necesario para cometer otro.

### 1.6.2 Concepto

Entre el concurso de leyes y de delitos, existe una diferencia esencial que radica en que en el primero, el hecho o conducta unitaria es único en su vertiente natural y en la jurídica, pues lesiona el mismo bien jurídico. En cambio, en el concurso ideal de delitos, el hecho lesiona distintos bienes jurídicos, cada uno de los cuales es tutelado por una norma penal concurrente, siendo el hecho naturalmente único, valorativamente múltiple. Para sancionar esa multiplicidad de lesiones jurídicas es necesario aplicar cada una de las normas que tutelan cada bien jurídico lesionado<sup>43</sup>. En materia concursal, lo primero que debe destacarse del delito de atentado -en todo caso único, aunque sean varios los agentes implicados- es que entra en concurso ideal con los resultados lesivos que se irroguen al sujeto pasivo de la acción., sean lesiones o sea la muerte. Por tanto, de las tres modalidades que abarca el concurso de delitos -ideal, real y medial- solo no centraremos en el ideal.

El concurso ideal existe cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones. La doctrina distingue entre concurso ideal homogéneo (los delitos en presencia son iguales) y concurso ideal heterogéneo (delitos distintos), está regulado en el artículo 77 CP -debemos de tener en cuenta, que el presente artículo del Código Penal, solamente se refiere al heterogéneo-. En estos casos, la pena se calcula conforme al “principio de aspiración”, es decir, se impone la pena correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior sin que ésta pueda superar la suma de las penas que correspondería aplicar a cada delito por separado. Si la pena prevista conforme al principio de aspiración excede de la referida suma, se impondrán las penas por separado, “principio de acumulación”.

### 1.7 Conclusión

Tras un análisis pormenorizado de los hechos se deduce que, pese a que la citada afirmación realizada por J.P.F constituye un delito de amenazas recogido en el artículo 169.1 CP, éste quedará absorbida por los delitos de lesiones de los artículos 147.1 y 147.2 CP que el interno ejerce contra su compañero celda, en virtud del principio de absorción -o consunción- propio del concurso de leyes o normas establecido en el artículo 8.3 CP, según el cual: Cuando la amenaza tiene lugar en unidad de acción con el comienzo de ejecución de esta, y este por sí mismo es punible, solo puede configurar un concurso de normas o leyes que se resuelve quedando absorbidas las amenazas en el delito intentado.

Es importante señalar, que el Juez tiene la posibilidad de agravar las lesiones del tipo básico del 147.1 cometidas contra S.M.R *“si hubiera mediado ensañamiento o alevosía”* en virtud del artículo 148, puesto que, al momento de cometer las agresiones, J.P.F lo hace con tal grado de violencia *“que el segundo es incapaz de defenderse para intentar repeler el ataque”*.

---

<sup>43</sup> STS de 26 de febrero de 2007 (RJ 2007/948); STS de 27 de abril de 2006 (RJ 2006/3143); STS de 19 de diciembre de 2005 (RJ 2006/1551); STS de 14 de diciembre de 2004 (RJ 2005/588); STS 14 de diciembre de 2004 (RJ 2005/587); STS de 29 de junio de 2004 (RJ 2004/5174).

Respecto a la ausencia de respuesta de J.P.F a las órdenes de los funcionarios, como su actitud violenta dirigida contra ellos, son constitutivas de un delito de atentado contra la autoridad recogido en el artículo 550 CP, en concurso ideal con un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, puesto que en materia concursal lo primero que debe de destacarse del delito de atentado, es que entra en concurso ideal con los resultados lesivos que se irroguen al sujeto pasivo de la acción, en este caso, lesiones

#### **IV. La repercusión de los hechos en la actual situación penitenciaria de J.P.F y S.M.R.**

##### **1.1 Introducción**

Los hechos acontecidos el día 13 de febrero -calificados en el epígrafe anterior- además de ser constitutivos de los citados delitos, repercuten de forma directa en la situación penitenciaria de nuestro interno J.P.F, y de su compañero de celda S.M.R. Esta repercusión tiene lugar través del régimen disciplinario del sistema penitenciario, constituido para mantener la convivencia pacífica en la prisión, cuya transgresión, formada por las infracciones disciplinarias, conlleva la aplicación de las correspondientes sanciones.

##### **1.2 El régimen Disciplinario**

La disciplina es un elemento importante en prisión y por ello su mantenimiento es necesario. Para ello el artículo 41 LOGP destaca como fin del régimen disciplinario, garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Tales fines de disciplina y seguridad no son absolutos, sino que se encuentran condicionados a la organización de la vida comunitaria, a la protección de los bienes jurídicos de los internos y a los objetivos del tratamiento. En este último sentido el artículo 231 RP pretende que se estimule el sentido de responsabilidad y capacidad de autocontrol.

La potestad sancionadora de la Administración queda sujeta con matices a los mismos principios informadores del Derecho Penal, al compartir su naturaleza de Derecho Sancionador. Estos principios que deberían de regir son los de legalidad, tipicidad, *ne bis in idem*, culpabilidad, proporcionalidad, así como garantías procesales tales como el derecho de defensa o el derecho de interponer recursos. De los mencionados, de gran importancia en el ámbito del Derecho sancionador es el principio de legalidad, que exige que tanto el presupuesto como la consecuencia de una infracción estén contemplados en una ley como exigencia de seguridad jurídica<sup>44</sup>, es por ello por lo que la ley, ha de ser una ley general y con rango suficiente que garantice esos fines colectivos<sup>45</sup>. Cabe destacar

---

<sup>44</sup> El TC ha resuelto sobre el derecho a la legalidad en materia sancionadora, y más concretamente respecto del principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones. El TC ha declarado de modo reiterado en la STC 137 de 21 de Julio de 1997 y la STC 151 de 29 septiembre de 1997 -entre otras muchas- que este principio “*impone por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que si contempla*”.

<sup>45</sup> En virtud del artículo 81 de la Constitución, se entiende que las normas que afectan al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas han de ser leyes orgánicas y, en consecuencia, las normas sancionadoras han de revestir tal cualidad.

que la LOGP sólo contempla las sanciones que se pueden imponer disciplinariamente en artículo 42.2, limitándose a señalar respecto de las infracciones, que se clasificarán en faltas graves, muy graves y leves, y que los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos establecidos en el Reglamento. Es decir, la LOGP se remite al RP para el establecimiento de las infracciones<sup>46</sup>.

### **1.2.1 Las infracciones penitenciarias**

Los actos llevados a cabo por J.P.F, tanto la agresión a su compañero como a los funcionarios, así como la desobediencia respecto de las órdenes de estos, son constitutivos de una serie de infracciones recogidas en el artículo 108 RP de 1981: b) *“Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento (...)”*, c) *“Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos”*, y d) *“La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones”*.

Este precepto, recoge solamente aquellas faltas consideradas como muy graves, siendo los siguientes artículos (arts. 109 y 110 RP), los que albergan las infracciones graves y leves -respectivamente- de los que no haremos mención alguna, puesto que no resultan de interés para el caso concreto.

### **1.2.2 Las sanciones penitenciarias**

En cuanto a las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las antedichas infracciones, la LOGP las enumera someramente en el artículo 42.2<sup>47</sup>, ampliándose el contenido de la sanción de aislamiento en sede reglamentaria. No existe ningún tipo de clasificación, sino tan solo una enumeración que, de mayor a menor restricción de derechos, recoge las sanciones que se pueden imponer como consecuencia de la comisión de infracciones disciplinarias.

Las sanciones permitidas son: La sanción de aislamiento de hasta catorce días -la única regulada en la LOGP, concretamente en artículo 43, aunque luego se desarrolla en el reglamento; el aislamiento de hasta siete fines de semana; la privación de permisos de salidas por un tiempo no superior a dos meses, sanción que debe aplicarse de forma restringida sólo a permisos de salida ordinarios y no a toda salida del establecimiento; la limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo -las reglas penitenciarias europeas, indican que no se pueden prohibir totalmente los contactos con la familia-; la privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo. Esta no debe confundirse con el aislamiento -puesto que se cumple en la celda del interno- sino que debe suprimirse solamente los

---

<sup>46</sup> Debemos señalar que el catálogo de infracciones, ni siquiera viene contemplado en el reglamento penitenciario de 1996, sino que han dejado vigentes los artículos 108 a 111 del viejo reglamento de 1981, desaprovechando de esta forma, las reformas de la LOGP de 1995 y 2003 para incluirlas en la norma adecuada. Tal vulneración de la reserva de ley ha sido justificada por el TC en virtud de la relación de sujeción especial (STC 21 de enero de 1987).

<sup>47</sup> “En la larga enumeración de sanciones, lo más criticable es que casi todas privan o restringen la libertad, lo que hace ser un catálogo bastante severo, puesto que en su mayoría carecen de descripción normativa, lo que las deja en una absoluta indefinición”. CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, págs. 347-365.

actos recreativos o de ocio, sin extenderse a las demás actividades programadas, como pueden ser deportivas, de destino, laborables, y finalmente; la amonestación.

### **1.3 Las reglas de medición**

Para seleccionar la sanción a imponer, no existe una correspondencia entre las infracciones y las sanciones, sino que el Reglamento Penitenciario se limita a indicar las sanciones entre las que se puede elegir, en función de la gravedad de las faltas. En las faltas muy graves se puede imponer sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días y sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana. No debemos olvidar que existen también, una serie de sanciones específicas para las infracciones graves y leves, pero como se ha señalado anteriormente, solamente se analizaran las sanciones que se corresponden con las infracciones muy graves, al ser este tipo de sanción, el pertinente al caso.

Dentro de las limitaciones se ha de elegir la sanción más adecuada, teniendo en cuenta que la sanción de aislamiento sólo se aplica en los casos en que se manifiesta una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro, así lo establece el artículo 42.4 LOGP.

Otros criterios a tener en cuenta tanto para determinar la sanción como su duración son la naturaleza de la infracción, la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución de los hechos, la culpabilidad de los responsables, el grado de participación y demás circunstancias concurrentes, artículo 234 RP.

## **1.4 La recompensa y el beneficio penitenciario**

### **1.4.1 Introducción**

Una vez determinada la situación penitenciaria de J.P.F, debemos de analizar si la conducta llevada a cabo por S.M.R, intentar frenar la actitud violenta de su compañero en auxilio de los funcionarios -sin la cual no habría sido posible contener al interno-repercute favorablemente en su situación penitenciaria. Para ello debemos de distinguir entre dos conceptos del derecho penitenciario que, aunque similares, no actúan en el mismo ámbito de aplicación: Las recompensas y el beneficio penitenciario.

El sistema de recompensas se regula en la instrucción 8/99 sobre el Sistema de Evaluación Continuada e Incentiva de Actividades de los Internos, así como en el Reglamento Penitenciario (arts. 202 a 206). Las recompensas son medidas benefactoras, pero de distinta naturaleza que los beneficios penitenciarios. A diferencia de éstos, no tienen nada que ver con el tratamiento y las actividades resocializadoras, sino con el régimen penitenciario. Con ellas se trata fundamentalmente de garantizar la disciplina y la convivencia ordenada dentro del establecimiento penitenciario por la vía de estimular el buen comportamiento del interno. Al buen orden dentro del establecimiento contribuyen no sólo las sanciones por las faltas de disciplina cometidas, sino también los estímulos por la realización de conductas ejemplares. Las recompensas constituyen, pues, la cara positiva, incentivadora y gratificante, del régimen disciplinario<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> GALLEGO DÍAZ, Manuel. Beneficios penitenciarios y cumplimiento efectivo de la pena: de la imprecisión a la restricción. En: *Cuadernos de Política Criminal*. España: Dykinson, 2007. págs. 179-1981.

#### **1.4.2 El concepto de recompensa penitenciaria**

Las recompensas son premios que se conceden a los internos en virtud de diversos comportamientos que se traducen en una respuesta favorable ante determinadas situaciones o circunstancias. En cambio, los beneficios penitenciarios determinan que el penado pueda disfrutar de la libertad antes de que se extinga la totalidad de la condena impuesta. Pueden ser definidos como “*aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia (indulto) o de la del tiempo efectivo de internamiento (libertad condicional)*” (art. 202 RP).

En cuanto a las recompensas, son acordadas por la Comisión Disciplinaria, es decir, el mismo órgano que castiga, premia (art. 263 RP). El citado artículo establece que los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas: Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales; becas de estudio; donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro; prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales; reducción de las sanciones impuestas; premios en metálico; notas meritorias. Así como cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

#### **1.5 Conclusión**

El interno J.P.F comete tres infracciones clasificadas como “muy graves” de acuerdo con el artículo 108 RP, según las cuales, para mantener la convivencia pacífica y ordenada en prisión -fin primordial del régimen disciplinario-, es necesario imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 42.2 LOGP, en función de la gravedad de las faltas. Al tratarse de faltas “muy graves”, se podrá imponer tanto una sanción de aislamiento de seis a catorce días, como una sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana. En cuanto a S.R.M., dado que no solo las sanciones contribuyen al buen orden del establecimiento, sino también los estímulos en virtud de respuestas favorables ante determinadas circunstancias, teniendo en cuenta la conducta del interno ante la situación de violencia generada por J.P.F, que manifiesta buena conducta y un gran sentido de la responsabilidad, podrá ser beneficiado por alguna de las recompensas penitenciarias recogidas en los artículos 263 y 264 RP, a decisión de la Comisión Disciplinaria. Por otro lado, estos acontecimientos podrán ser tenidos en cuenta a la hora de proceder a la revisión de su clasificación inicial, que de acuerdo con el artículo 105 RP deberá realizarse “*Cada seis meses como máximo*” siendo los internos estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento, para ser clasificados en tercer grado o ir combinando características del segundo grado con las del tercero en virtud de un modelo de ejecución, para ir facilitando su integración en la sociedad -posibilidad establecida en el artículo 100.2 RP-.

## V. La legalidad del uso de la fuerza por parte de los funcionarios

### 1.1 Introducción

El uso de la fuerza por parte de los funcionarios constituye lo que la LOGP y el RP denominan como “medio coercitivo”. A continuación, se procederá al análisis de dicho concepto, así como el estudio de su procedimiento de aplicación, ambos necesarios para determinar si la intervención por parte de los funcionarios es o no correcta, y entra dentro de los supuestos tasados por la ley, en los cuales está permitido su empleo.

### 1.2 El concepto de los medios coercitivos y supuestos de empleo

Los medios coercitivos regulados, tanto en la LOGP como en el RP, son mecanismos que ayudan a mantener la seguridad y la convivencia dentro de los centros. Es necesario que se impongan como consecuencia de actos individuales y no a grupos de internos. Todos ellos tienen carácter preventivo, solamente se utilizan para restablecer la normalidad por el tiempo estrictamente necesario, por eso son regulados dentro del apartado de seguridad de los centros.

El artículo 72 RP ha reforzado las garantías de su excepcionalidad al declarar que solo pueden imponerse de “*manera proporcionada*” al fin pretendido, cuando no haya manera menos gravosa de conseguir la misma finalidad pretendida, “*por el tiempo estrictamente necesario*” (arts. 45.3 LOGP y 72.1 RP) y sin que sea una sanción encubierta, ya que no hay que olvidar que en su imposición no se siguen las garantías del procedimiento disciplinario<sup>49</sup>. No se pueden aplicar a las mujeres presas gestantes, ni hasta 6 meses después de la terminación del embarazo o a las mujeres lactantes, ni a las que tuvieran hijos consigo. Tampoco pueden aplicarse a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos que la actuación de aquellos pudiera derivar en un inminente peligro para su integridad física o para la de otras personas (art.72.2 RP).

Solo pueden utilizarse bajo la concurrencia de una serie de requisitos, pues de lo contrario su utilización puede constituir un delito de torturas o contra la integridad moral de los penados (arts. 173 a 175 CP): En primer lugar, el objetivo buscado es impedir actos de evasión o de violencia de los internos, para evitar daños a sí mismos o a otras personas o cosas, y para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos, a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo (art.45.1 LOGP). A continuación, debe existir una situación crítica y urgente, la prueba de su excepcionalidad es la fijación en sus normas reguladoras, de límites claros y precisos mediante una minuciosa pormenorización de su ámbito de actuación. No se pueden aplicar para funciones de averiguación de delitos o sanciones administrativas, pues constituirían un delito de torturas. Finalmente, han de ser proporcionadas a la situación, durar el tiempo mínimo imprescindible -cuando no existan otros menos gravosos- y que no supongan una sanción encubierta.

En cuanto a los medios permitidos, el artículo 54 LOGP afirma taxativamente “*sólo podrán utilizarse...aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente*”,

---

<sup>49</sup> El hecho de que esté pacíficamente admitido que los medios coercitivos penitenciarios no llevan implícito un contenido sancionador, no supone -necesariamente- que se les niegue una naturaleza disciplinaria. Hay quien afirma que aún, siendo medidas de naturaleza disciplinaria no tienen carácter sancionador, y en el mismo sentido se ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional. En este sentido ATC de 3 de Julio de 1989 (RJ 302/1989) y STC de 11 de septiembre de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:129).

es el reglamento el que los menciona en su artículo 72 RP: aislamiento provisional, que debe ser excepcional para casos de agresividad manifiesta o excitación nerviosa grave, por eso en cuanto desaparezca, debe levantarse el medio coercitivo; fuerza física personal -proporcionada a la violencia que trata de impedir-; defensas de goma, excepcionalmente para motines o revueltas violentas; aerosoles de acción adecuada, de uso totalmente excepcional; esposas para frenar la agresividad del interno. Como puede observarse, la legislación establece un *numerus clausus* respecto de los medios, por razones de seguridad jurídica<sup>50</sup>. Las armas de fuego están expresamente prohibidas en las funciones de vigilancia de los funcionarios (art.45.4 LOGP).

### 1.3 El procedimiento para la utilización de medios coercitivos

Según lo dispuesto en la LOGP, la competencia para la utilización de los medios coercitivos corresponde “exclusivamente” al director, titular o accidental, de acuerdo con lo establecido taxativamente en los artículos 45.1 LOGP y 72.3 RP. En cuanto a los supuestos de urgencia, al no poder comunicar previamente al director la existencia de una situación de riesgo inminente o de daño que aconseje el empleo de estos medios, tras proceder coercitivamente, “*se comunicará inmediatamente al director*” tal actuación (art. 45.2 LOGP).

El empleo de estos medios en situaciones de urgencia podrá decidirlo el Jefe de Servicios, a quien compete “*adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimentales, dando cuenta de ellas al director*”, según establece el artículo 283 RP<sup>51</sup>. Y quien dice Jefe de Servicios, dice -sin más- funcionarios, pues obviamente cuando no está presente, o no es posible recibir instrucciones del Jefe de Servicios, es razonable que “*los funcionarios de servicio pueden llevarla a cabo con carácter provisional “ante la urgencia de la situación”, dando cuenta inmediata al Director (art. 45.2 LOGP, en relación con el art. 76.6 RP)*”<sup>52</sup>. Esto mismo ha sido confirmado en el artículo. 71.2 RP al indicar que “*cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente*”. Esta distinción, entre los supuestos normales (previa autorización del director) y los urgentes (con autorización previa del Jefe de Servicio o incluso sin autorización previa en casos de perentoria necesidad), es reconocida pacíficamente por la doctrina<sup>53</sup>.

Una vez haya tenido lugar la puesta en conocimiento al Director, es obligatorio poner en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria las ocasiones de empleo de medios

---

<sup>50</sup> GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios. En: *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. España: Wolter Kluwers, 1986. pág. 826 y DELGADO LÓPEZ, Luis María. Las medidas coercitivas (artículo 45 LOGP). *Ministerio Fiscal y sistema penitenciario*. Madrid: Ministerio de Justicia, centro de publicaciones, 1992. pág. 182.

<sup>51</sup> Anteriormente, con la misma redacción, el artículo 287.2. 6ª RP 1981, precepto que se mantiene vigente, con rango de resolución del Centro Directivo, hasta que se dicte la nueva regulación de los servicios y unidades de los Centros penitenciarios y las funciones de cada uno de los puestos de trabajo (Disposición Transitoria 3ª del Reglamento Penitenciario de 1996).

<sup>52</sup> STC de 11 de septiembre de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:129).

<sup>53</sup> TÉLLEZ AGUILERA, Abel. 1998. *Seguridad y disciplina penitenciaria*. Madrid: Edisofer, 1998. págs. 136-137.

coercitivos (45.2 LOGP)<sup>54</sup>. La comunicación será inmediata, dando cuenta de la adopción y cese del empleo de estos medios “*con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento*” (72.3 RP). El control judicial del empleo de estos medios, es necesario y preceptivo, porque este conjunto de medidas dañan “como ninguna otra, los derechos de los reclusos”<sup>55</sup>, por lo que los afectados han de estar amparados por los derechos de petición, queja y recurso<sup>56</sup>: la utilización de medios coercitivos es “un acto que no afecta a la ejecución de la pena sino al cumplimiento de la condena impuesta, dictado por la Administración, sometido al principio de legalidad y al ulterior control encomendado al Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 76.2 e) LOGP), para corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”<sup>57</sup>.

La puesta en conocimiento del artículo 45.2 LOGP o la comunicación a que se refiere el artículo 72.3 RP, comporta ni más ni menos que el reconocimiento a la autoridad judicial de la plena competencia para resolver sobre el fondo del asunto, pudiendo en su caso dejar sin efecto la decisión administrativa, si ello fuera ya posible<sup>58</sup>. En caso de que el empleo del medio ya hubiere finalizado y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria estimare improcedente su empleo, cabría apercebir a la Dirección del Centro para que no repita tal tipo de actuación, con remisión del testimonio a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Sin perjuicio de que el órgano judicial, en caso de no producirse esta comunicación, pueda conocer la adopción de la medida en virtud de una queja del interno afectado (art. 76.2 g) LOGP y art. 134.3 RP) y ésta dar lugar a una resolución judicial.

#### **1.4 Conclusión**

El uso de la fuerza por parte de los funcionarios se encuentra dentro de los márgenes de legalidad establecidos por la LOGP y el RP en relación con el uso de medios coercitivos como mecanismos de seguridad que ayudan a mantener la seguridad y la convivencia de los centros. En relación con la fuerza física empleada para reducir a J.P.F, dicha acción está justificada en primer lugar, por intentar evitar tanto el daño a su compañero de celda como vencer la resistencia activa opuesta por el interno a las órdenes de los funcionarios. En segundo lugar, se trata del medio más adecuado para restablecer la normalidad dado la extrema violencia manifestada por J.P.F, sin olvidar, que fue gracias al empleo de dicho medio coercitivo, lo que permitió que el compañero de celda pudiera salvarse de los golpes. Si bien la competencia para la utilización de los medios coercitivos corresponde al director, en caso de tratarse de un supuesto de urgencia -como el presente caso, dado el carácter extremo de la situación- el empleo de los medios podrá decidirse los propios funcionarios en caso de ausencia del Jefe de Servicios. En definitiva, no encontramos ninguna razón por la cual la actuación por parte de los funcionarios deba ser calificada

---

<sup>54</sup> Señala la STC 129/1995, de 11 de septiembre que “es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la utilización de una medida coercitiva y de los motivos de su adopción, en virtud de una comunicación del Director del centro -y, en su caso, por la queja del recluso afectado- lo que permitirá el control de esta actuación de la Administración por parte del órgano jurisdiccional”.

<sup>55</sup> MAPELLI CAFARENA, Borja. 1983. *Principios Fundamentales del sistema penitenciario español*. Barcelona: Bosch, 193. pág. 284.

<sup>56</sup> GARCÍA VALDÉS, Carlos. 1982. *Comentarios a la Ley General Penitenciaria*. Madrid; Civitas, 1982. pág. 198.

<sup>57</sup> STC de 11 de septiembre de 1995 (ECLI:ES:TC:1995:129).

<sup>58</sup> TÉLLEZ AGUILERA, Abel. 1998. *Seguridad y disciplina penitenciaria*. Madrid: Edisofer 1998. Págs. 138.

como ilegal, puesto que cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley para que dicha actuación, respete los derechos del interno.

## **VI. La responsabilidad de la Administración Penitenciaria a consecuencia del incidente regimental acontecido**

### **1.1 Introducción**

Del ingreso en el Centro penitenciario, se origina al nacimiento de una relación jurídica entre el interno y la Administración que el Tribunal Constitucional<sup>59</sup> ha calificado de “relación de sujeción especial”. Esta relación -que en todo caso debe ser entendida como compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales<sup>60</sup>- origina una serie de derechos y deberes recíprocos entre la Administración Penitenciaria y el recluso. Entre ellos, se encuentran los que imponen la obligación de velar por la vida e integridad de los internos, especialmente por su seguridad, es por ello por lo que pese a hallarse sometidos a tal sujeción especial por los hechos delictivos cometidos, esta no les priva de los derechos no limitados en sentencia penal.

Con fundamento en la relación de sujeción especial, los supuestos en que la Administración penitenciaria no cumpla con las obligaciones derivadas de aquélla -o no se cumplan en condiciones adecuadas-, permitiendo que las personas bajo cuya custodia sufran cualquier tipo de daño, surge la denominada “responsabilidad del Estado”: una responsabilidad que nace de la ley y por tanto le convierte en el garante de la vida e integridad de los internos y por supuesto, de los funcionarios de prisiones. Ello significa que las medidas de seguridad en los centros penitenciarios deben ser adecuadas a los concretos peligros que genera cada fase de ejecución de la pena, con la finalidad de evitar cualquier riesgo frente a la vida y seguridad de los internos, debiendo la Administración velar no solo por su mantenimiento sino también por su correcta aplicación al caso concreto.

La responsabilidad de la Administración podrá exigirse por una doble vía: como una responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público (exigible ante la jurisdicción contencioso-administrativa) o bien, como responsabilidad civil subsidiaria, exigible directamente vía civil ante dicha jurisdicción o bien dentro del proceso penal derivado del hecho originador en el caso de tratarse de un hecho constitutivo de ilícito penal. Las diferencias entre ambas responsabilidades vienen recogidas de forma clara en la STS de 5 de noviembre de 1997 conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial deriva del funcionamiento del servicio público y es esencialmente objetiva, lo que supone que se genera sin necesidad de culpa o negligencia del obligado a reparar el daño. La responsabilidad civil subsidiaria, es de naturaleza penal y se fundamenta en el principio de que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente (art. 116.1 CP)<sup>61</sup>. Frente a la patrimonial, la civil subsidiaria no es una responsabilidad directa,

---

<sup>59</sup> STC de 18 de junio de 1985 (ECLI:ES:TC:1985:74); STC de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120); STC de 21 de enero de 1987 (ECLI:ES:TC:1987:2).

<sup>60</sup> STC de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120).

<sup>61</sup> STS de 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997/8298)

sino que exige la demostración previa de que el responsable directo - autor de los daños- no ha cumplido con la obligación de indemnizar<sup>62</sup>.

## **1.2 La responsabilidad civil subsidiaria de la Administración**

### **1.2.1 Introducción**

Es un tipo de responsabilidad que dimana del delito, tiene su origen, presupuesto y razón de ser precisamente en la comisión de un delito. Los principios que deben regir este tipo de responsabilidad son los del orden civil, salvo especiales precisiones legales en la normativa. Esta responsabilidad parte necesariamente del reconocimiento judicial de la perpetración de un delito generador de un daño, bien a título de dolo o de culpa. Dicho reconocimiento se plasmará en la sentencia penal que incorporará una declaración de condena indemnizatoria a cargo del acusado, primer y directo responsable civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Código penal.

En atención a lo expuesto, a la calificación penal de los hechos realizada en epígrafes anteriores, y en relación a delitos establecidos en la misma –diversos delitos de lesiones además de un concurso ideal de delito de atentado y lesiones-, solamente es preciso analizar la figura de la responsabilidad civil subsidiaria -dado que es la única de naturaleza penal-, descartando de esta forma la responsabilidad patrimonial para este concreto supuesto de hecho.

### **1.2.2 Concepto y regulación**

La responsabilidad civil subsidiaria del Estado o Comunidad Autónoma -en el caso de tener transferidas las competencias en materia penitenciaria- puede ser establecida por tres vías según la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>63</sup>: por vía del artículo 120 apartados 3 y 4 del Código Penal, y por la vía del artículo 121 CP<sup>64</sup>.

El primero de los artículos fija como elemento decisivo, el lugar donde el hecho punible se ha cometido, es decir: el artículo 120.3 CP resulta de aplicación a los supuestos de delitos cometidos por los reclusos durante el cumplimiento de la condena en el interior del centro penitenciario. Por su parte, el artículo 120.4 y art. 121 CP resultarán de aplicación en los supuestos en que la persona condenada sea funcionario público o persona contratada por el Estado, que al actuar se encontrara en las funciones propias de su cargo y que la lesión indemnizable sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Conforme a la doctrina jurisprudencial mayoritaria, en el caso de delitos cometidos en establecimientos -de los que es titular la administración- el Estado

---

<sup>62</sup> Existe un cuerpo de doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad civil subsidiaria del estado por delitos cometidos en establecimientos penitenciarios legalmente sometidos al control, gobierno y custodia del Estado (o Comunidades Autónomas). Dicha doctrina está recogida en su Sentencia de 30 de diciembre de 2010, en la que se señala que, como dice la STS 433/2007, de 30 de mayo, el Estado es por imperio de la Ley General Penitenciaria el garante de la vida e integridad de los internos, y lógicamente de los funcionarios de prisiones, que no pueden ostentar peor condición que aquéllos.

<sup>63</sup> STS de 29 de diciembre de 2005 (RJ: 2006/274).

<sup>64</sup> La doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo establece que la responsabilidad civil del Estado puede establecerse por la vía del artículo 121 y por la del 120.3 CP, preceptos que considera compatibles entre sí y que permiten una interpretación armónica por cuanto se refieren a situaciones distintas y a conductas también diferente. STS de 28 de junio de 2000 (RJ 2000/5649); STS de 30 de junio de 2000 (RJ 746/1999).

podrá ser declarado responsable civil subsidiario al amparo no solo del artículo 120.3, sino también del artículo 121 CP dada su compatibilidad<sup>65</sup>.

En todo caso este tipo de responsabilidad se sustenta en la falta de adopción de medidas de control para evitar ilícitos criminales dentro del ámbito de organización de la entidad pública responsable, y sobre la llamada culpa “*in vigilando*” o “*in eligendo*”. En concreto, la responsabilidad civil del Estado por delitos cometidos en el interior de un Centro penitenciario debe analizarse desde el especial deber de vigilancia que le incumbe en estos centros, administrados y custodiados por funcionarios públicos, en los que viven temporalmente privados de libertad, cierto número de personas con el consiguiente riesgo de conflicto inherente. Dicha responsabilidad deriva de las obligaciones impuestas por el Reglamento penitenciario que los funcionarios deben conocer, por lo que bastará cualquier indicio o sospecha de perturbación en la vida normal del establecimiento. Por tanto, surgirá responsabilidad del Estado en los supuestos en los que se cumpla de forma insatisfactoria las medidas para garantizar la seguridad de los reclusos, así como las medidas para garantizar la integridad de las personas encomendadas a su custodia pues ello genera un riesgo que es base y sustento de la responsabilidad.

### **1.2.3 Los elementos determinantes de la responsabilidad civil subsidiaria**

Centrándonos en los hechos acaecidos en el interior de los Centros Penitenciarios cometidos por los propios internos, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado se fundamenta en el artículo 120.3 del Código Penal, que exige la concurrencia de los siguientes requisitos<sup>66</sup>: En primer lugar, la comisión de un delito, y que este haya tenido lugar en un establecimiento dirigido por la persona o entidad contra la cual se va a declarar la responsabilidad. Que dicha persona o entidad -o alguno de sus dependientes-, hayan cometido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía. Tales reglamentos han de entenderse como normas de actuación profesionales concretas, abarcando cualquier violación de un deber impuesto por la ley o por cualquier otra norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros.

Para establecer la responsabilidad subsidiaria no será necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquél deber legal o reglamentario. Bastará con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la entidad o a cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades probatorias no sea posible su concreción individual<sup>67</sup>.

En todo caso ha de constar una conexión causal, más o menos directa, entre la actuación del titular del establecimiento o de sus dependientes, y el resultado dañoso cuyo resarcimiento se pretende. Ante la inexistencia o insuficiencia de las medidas de prevención adoptadas, básicamente el despliegue de los deberes de vigilancia y control exigibles, podrán acordarse las resoluciones oportunas para hacer efectiva la responsabilidad civil subsidiaria. La inhibición o descuido en el cumplimiento de tales deberes genera un riesgo que es base y sustento de la responsabilidad. Debe señalarse que

---

<sup>65</sup> STS de 30 de junio de 2000 (RJ 746/1999).

<sup>66</sup> STS de 5 de junio de 2001 (RJ 2001/7187); STS de 28 de junio de 2000 (RJ 2000/5649).

<sup>67</sup> Y es que el precepto no mira a imputar en términos de autoría la infracción de los reglamentos o disposiciones de la autoridad, sino que le basta con que se constate la realidad de esta, así como que guarda una relación de implicación con el delito cometido en el establecimiento, del que se hubiera seguido el perjuicio. En este sentido la STS de 20 de abril de 1996 (RJ 1996/2889).

la jurisprudencia reconoce la responsabilidad del Estado por delitos cometidos en establecimientos penitenciarios, cuando ha habido omisión, desentendimiento o ejecución de las medidas precisas sin la debida diligencia, exigiéndose que dicha omisión o desentendimiento sean de probada significación en la producción del hecho punible cometido, de modo que no se hubiera producido sin aquella infracción<sup>68</sup>. Es más, existen numerosos supuestos en las que se condena como responsable civil subsidiario a la Administración penitenciaria con invocación directa de la infracción de lo establecido en el artículo 3.4 de la LOGP, en virtud de la cual la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos, cuando en un centro penitenciario se produce la agresión de un interno a otro con resultado lesivo o mortal con base en la concurrencia de culpa in vigilando.

### **1.3 Conclusión**

Basándonos en la relación de sujeción especial que le otorga a la Administración penitenciaria la condición de garante de la vida e integridad, tanto de internos como de funcionarios, se deduce que la administración es responsable del incidente regimental, por no cumplir de forma adecuada las obligaciones derivadas de este tipo de relación, es decir: La responsabilidad del Estado, es civil subsidiaria en el sentido establecido en el artículo 120.3 CP, dado que los hechos –acontecidos en el interior de la prisión-, tuvieron lugar debido a la falta de adopción de medidas de control para evitar la comisión de delitos dentro del ámbito de la entidad pública, faltando a la obligación de garantizar la seguridad de los reclusos, así como la integridad física de la personas encomendadas a su custodia<sup>69</sup>.

En caso de que JPF hubiera sido incluido en el Programa de Prevención de Suicidios -dadas las circunstancias manifestadas-, el intento de suicidio, factor desencadenante del incidente, no habría tenido lugar. Ello es así, en virtud de las diversas medidas de seguridad y control a las que son sometidos los internos que forman parte del programa -desarrolladas en epígrafes anteriores- que, en cualquier caso, evitarían cualquier acción de este tipo. Además de obviar las continuadas llamadas de atención por parte del interno con los diversos intentos de suicidio, la Administración vuelve actuar de forma errónea e insatisfactoria, al clasificar a JPF en segundo grado de tratamiento, cuando debido a sus características -analizadas en la primera de las cuestiones- desde el primer momento debió de ser clasificado en primer grado, lo que supondría un régimen de vida de cerrado, que debido a las notables medidas de seguridad que lo caracterizan, hubieran evitado cualquier incidente de este tipo.

En definitiva, ante la insuficiencia de control y de vigilancia por parte de la Administración, así como de la adopción de medidas de prevención por la misma, debe afirmarse que de haber tenido lugar tanto la inclusión del interno en el Programa de Prevención de Suicidios, como la correcta clasificación en grado de este, el incidente regimental no habría ocurrido y, por tanto, la responsabilidad civil subsidiaria, le corresponde al Estado como titular de la Administración Penitenciaria.

---

<sup>68</sup> STS de 13 de diciembre de 2005 (RJ 2005/10172).

<sup>69</sup> STS 13 de diciembre de 1995 y 20 de abril de 1996.

## VII. CONCLUSIÓN FINAL

El interno J.P.F fue clasificado de forma errónea en segundo grado de tratamiento penitenciario. Dadas sus características personales, debió ser clasificado inicialmente en primer grado, en virtud del carácter individualizado del tratamiento -principio inspirador recogido en el artículo 62 de la LOGP-. De acuerdo con el artículo 72 LOGP, la pena de prisión se divide en cuatro grados a los que corresponden determinados regímenes de vida. En relación con lo antedicho, al primer grado de tratamiento le corresponde el régimen cerrado, destinado a los penados calificados de peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto que, de acuerdo con los hechos descritos en el supuesto, es el idóneo para J.P.F (art. 102 RP), descartando el régimen ordinario que corresponde al segundo grado -donde fue clasificado- preparado para personas en quienes concurren circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia. Si bien, la clasificación inicial fue incorrecta, la Administración Penitenciaria al observar la evolución desfavorable del interno pudo ejecutar una regresión en grado -de acuerdo con el artículo 65 de la LOGP-, en virtud del carácter continuo y dinámico, basado en la adaptación del tratamiento a la evolución del interno que en todo caso deberá ser negativa respecto del pronóstico de integración social.

De nuevo, la Administración actúa de forma poco diligente, al no haber adoptado las medidas de tratamiento precisas para evitar nuevos intentos suicidas. En atención a las circunstancias personales del interno, mediante la inclusión de J.P.F en el Programa de Prevención de Suicidios -desarrollado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en las instrucciones 16/1998 y 5/2014- cuyo objetivo es detectar en las personas situaciones problemáticas que puedan derivar en suicidio y aplicar pautas de prevención, se habrían evitado los diversos intentos suicidas, así como el incidente regimental acontecido.

Respecto de la existencia del deber legal de respetar la voluntad del interno en lo relativo a la huelga de hambre, únicamente el Reglamento Penitenciario y la Doctrina Española permiten la ejecución de tratamiento médico en contra de la voluntad de la persona. Para ello, se basan en primer lugar, en la existencia de “*un peligro inminente para la vida*” (art. 210 RP) y en segundo lugar, en la consideración de la vida como un bien jurídico que hay que proteger -incluso por encima de la libertad de decisión de las personas sobre sí mismas-, se apoyan también en la carencia de un derecho a la muerte y a disponer de la propia vida, así como de la relación de especial sujeción que una a los presos con la administración penitenciaria de forma que faculta a ésta, para imponer límites en los derechos fundamentales de los internos en virtud de la “*obligación de velar por la vida y salud de las personas*” (art. 3.4 LOGP).

Tras el análisis pormenorizado de los hechos acontecidos el día 13 de Febrero, la citada afirmación realizada por J.P.F, constitutiva de un delito de amenazas (art. 169.1 CP), quedará absorbida por los delitos de lesiones (arts. 147.1 y 147.2 CP) que el interno cometió contra su compañero celda, en virtud del principio de absorción -o consunción- propio del concurso de leyes establecido en el artículo 8.3 CP, según el cual: Cuando la amenaza tiene lugar en unidad de acción con el comienzo de ejecución de esta, y este por sí mismo es punible, solo puede configurar un concurso de normas o leyes que se resuelve quedando absorbidas las amenazas en el delito intentado. Es importante resaltar que, en relación con las lesiones del tipo básico (art. 147.1) cometidas contra S.M.R, el Juez tiene la potestad de agravarlas en virtud del artículo 148, al mediar en las mismas, alevosía. Sobre la ausencia de respuesta de J.P.F a las órdenes de los funcionarios, así como su

actitud violenta, son constitutivas de un delito de atentado contra la autoridad (art. 550 CP) en concurso ideal con un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, puesto que en materia concursal lo primero que debe de destacarse del delito de atentado, es que entra en concurso ideal con los resultados lesivos que se irroguen al sujeto pasivo de la acción, en este caso, lesiones. Los hechos mencionados repercuten de forma diferente en la situación penitenciaria de cada uno de los sujetos: J.P.F es considerado como autor de tres infracciones calificadas como “muy graves” de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 RP. Debido a la comisión de dichas infracciones, será necesaria la imposición de una sanción que se corresponda con la gravedad de la falta, que de acuerdo con el artículo 42.2 RP, es una sanción de aislamiento de hasta catorce días o una sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana. Sin embargo, en virtud de la respuesta favorable de S.M.R a la situación de violencia generada por su compañero -lo que denota un gran sentido de la responsabilidad y buena conducta-, será beneficiado por alguna de las recompensas penitenciarias establecidas en los artículos 63 y 264 a decisión de la Comisión Disciplinaria, además de tenerse en cuenta los hechos a la hora de revisar su clasificación inicial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 RP.

Sobre el uso de la fuerza física por parte de los funcionarios, en primer lugar, debe destacarse que se encuentra recogido expresamente en el artículo 72 RP, en relación con el uso de medios coercitivos como mecanismos de seguridad para mantener el orden y la seguridad en los centros. El empleo de estos medios será legal siempre que se encuentre recogido taxativamente en la ley, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma. En el supuesto, los funcionarios emplean la fuerza física a consecuencia de una situación crítica, para reducir a J.P.F con el objetivo de poner fin a la resistencia opuesta por el interno, así como a la violencia que a su vez ejercía contra su compañero de celda. Por tanto, no existe ninguna irregularidad en los hechos: el uso de la fuerza fue proporcionado y ejecutado por el tiempo estrictamente necesario -hasta que se consiguió reducir al interno- además de constituir la forma menos gravosa para poner fin a la situación de riesgo y devolver la normalidad a la situación (arts. 45.3 y 72 RP). Respecto del procedimiento de ejecución, se ha realizado también en la forma adecuada, puesto que, en los supuestos de urgencia, al no poder comunicarse previamente, el reglamento en el artículo 76.6 LOGP/RP o lo que sea habilita a los funcionarios que, tras proceder coercitivamente, deberán comunicarlo de forma inmediata al director (art. 45.2 LOGP).

Finalmente, en relación con el incidente regimental acontecido, puede exigírsele a la Administración Penitenciaria, la responsabilidad civil subsidiaria en el sentido establecido en el artículo 120.3 CP, dado que los hechos que propiciaron el accidente -acontecidos en el interior de la prisión-, tuvieron lugar debido a la falta de adopción de medidas de control para evitar la comisión de delitos dentro del ámbito de la entidad pública, faltando a la obligación de garantizar la seguridad de los reclusos, así como la integridad física de las personas encomendadas a su custodia. En definitiva, ante la insuficiencia de control y de vigilancia por parte de la Administración, así como de la adopción de medidas de prevención por la misma, debe afirmarse que de haber tenido lugar tanto la inclusión del interno en el Programa de Prevención de Suicidios, como la correcta clasificación en primer grado, el incidente regimental no habría ocurrido. Por tanto, de acuerdo con la responsabilidad civil subsidiaria, le corresponde al Estado -como titular de la Administración Penitenciaria- indemnizar a S.M.R, y al funcionario C.F.G como principales perjudicados por el incidente.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

**ALARCÓN BRAVO, Jesús.** “El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP”, *La intervención educativa en el medio penitenciario* (dirs. GARRIDO GENOVÉS, V. / REDONDO ILLESCAS, S.). Madrid: Diagrama, 1992. pág. 34.

**ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio.** Breves consideraciones sobre la asistencia médica forzosa a los internos en los centros penitenciarios. En: *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, versión on-line* [En línea]. Barcelona, 2009. [Consulta: 25 abril 2018]. Disponible en: <http://scielo.isciii.es>

**ASOCIACIÓN MÉDICA MUNDIAL.** Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial sobre Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas. En: *Asociación Médica Mundial* [En línea]. [Consulta: 3 abril 2018]. Disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-tokio-de-la-amm-normas-directivas-para-medicos-con-respecto-a-la-tortura-y-otros-tratos-o-castigos-crueles-inhumanos-o-degradantes-impuestos-sobre-personas-detenidoas-o-encarceladas/>

**ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel.** Las razones del Derecho sobre la justificación. En: *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994. págs. 51 a 68.n

**CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta.** Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria. En: *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. España: Wolter Kluwer, 2004. págs. 11-18.

**CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta.** *Derecho Penitenciario*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

**COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás S.** *Derecho Penal Parte General*. 5º Ed. Valencia: 1999.

**DEL ROSAL BLASCO, Bernardo.** La participación y el auxilio ejecutivo en el suicidio: un intento de reinterpretación constitucional del artículo 409 del Código Penal. En: *Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales*. España: Ministerio de Justicia y Boletín oficial del Estado, 1987. págs. 73-98.

**GARCÍA GUERRERO, Julián.** Ética médica y prisión: de la autonomía de la beneficencia (pasando por la no mal eficiencia). En: *Revista Española de Sanidad Penitenciaria* [En línea]. [Consulta 9 de abril 2019]. Disponible en: <http://sanipe.es>

**GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos.** Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios. En: *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. España: Wolter Kluwer, 1986. pág. 82.

**JUANATEY DORADO, Carmen.** *Manual de derecho penitenciario*. Tercera ed. Madrid: Iustel publicaciones, 2016.

**MONOGRAFÍAS DE JURISPRUDENCIA.** Responsabilidad civil deriva del delito. En: *La ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* [En línea]

España: Wolter Kluwer, 2016. [Consulta; 11 de junio de 2019]. Disponible en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

**MUÑOZ CONDE, Francisco.** *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017.

**QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín.** *Comentarios al Código Penal Español*. Navarra: Aranzadi, 2016.

**RÍOS, Julián, ETXEBARRÍA, Javier, PASCUAL, Esther.** *Manual de Ejecución Penitenciaria. Defenderse de la cárcel*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2016-.

**SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.** *Jurisprudencia Penitenciaria 2010*. En: *Secretaría General de Instituciones Penitenciarias* [En línea]. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica [Consulta: 26 de marzo 2019]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es>

**VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, ORTS BERENGUER, Enrique, CARBONELL MATEU, Joan Carles, MARTÍNEZ-BUJAN PÉREZ, Carlos, CUERDA ARNAU, María Luisa, BORJA JIMENEZ, Emiliano y GONZÁLEZ CUSSAC, Jose Luis.** *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

## IX. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

### **Tribunal Constitucional**

España. Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia núm. 74/1985 de 18 de junio de 1985 (ECLI:ES:TC:1985:74).

España. Tribunal Constitucional (Sala primera). Sentencia núm. 2/1987 de 21 de enero de 1987 (ECLI:ES:TC:1987:2).

España. Tribunal Constitucional (Sección cuarta). Auto núm. 302/1989 de 3 de julio de 1989 [En línea]. (Consulta: 28 de mayo de 2019). Disponible en Vlex España: <https://tc.vlex.es/vid/-58124459>

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 120/1990 de 27 de junio de 1990 (ECLI:ES:TC:1990:120).

España. Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia núm. 129/1995 de 11 de septiembre de 1995. (ECLI:ES:TC:1995:129).

España. Tribunal constitucional (Sala segunda). Sentencia núm. 137/1997 de 21 de julio de 1997 (ECLI:ES:TC:1997:137).

España. Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia núm. 151/1997 de 29 de septiembre de 1997 (ECLI:ES:TC:1997:151).

Estrasburgo. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda núm. 2346/2002 de 29 de abril de 2002 [En línea] (Consulta: 17 de abril de 2019). Disponible en: <http://blog.uclm.es/cienciaspenales/2016/10/05/jurisprudencia-tribunal-europeo-de-derechos-humanos/>

### **Tribunal Supremo**

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 1611/1992, de 5 de noviembre de 1997 [En línea]. (Consulta: 2 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 262/1993, de 6 de febrero de 1993 [En línea] (Consulta: 14 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 756/1994, de 12 de junio de 1995 [En línea] (Consulta: 13 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 316/1996, de 20 de abril de 1996 [En línea]. (Consulta: 3 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Auto núm. 2065/1997, de 22 de octubre de 1997 [En línea] (Consulta: 13 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 954/2000, de 28 de junio de 2000 [En línea]. (Consulta: 9 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1171/2000, de 30 de junio de 2000 [En línea]. (Consulta: 9 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1046/2001, de 5 de junio de 2001 [En línea]. (Consulta: 2 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1046/2001, de 5 de junio de 2001 [En línea]. (Consulta: 2 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es/maf/app/authentication/signon?legacy>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 875/2004, de 29 de junio de 2004 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1509/2004, de 14 de diciembre de 2004 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1521/2004, de 14 de diciembre de 2004 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1433/2005, de 13 de diciembre de 2005 [En línea] (Consulta: 9 de junio de 2019). Disponible con suscripción en WestLaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1518/2005, de 19 de diciembre de 2005 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1546/2005, de 29 de diciembre de 2005 [En línea] (Consulta: 2 de junio 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 468/2006, de 27 de abril de 2006 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribuna Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 136/2007, de 8 de febrero de 2007 [En línea]. (Consulta: 14 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 149/2007, de 26 de febrero de 2007 [En línea] (Consulta: 16 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribuna Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 311/2007, de 20 de abril de 2007 [En línea]. (Consulta: 14 de mayo 2019). Disponible con suscripción en Westlaw Aranzadi: <http://www.aranzadidigital.es>

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1188/2010 de 30 de diciembre (ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7587).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 774/2012 de 25 de octubre (ECLI: ECLI:ES:TS:2012:6707).

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 609/2014 de 23 de septiembre (ECLI: ECLI:ES:TS:2014:3917).